

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"

"REFORMA A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO A LOS DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR Y LESIONES COMETIDAS EN EL NÚCLEO FAMILIAR."

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N:

NORMA ANGÉLICA PÉREZ CUADROS. IVÁN SANTIAGO BOJORQUEZ.



ASESOR: MTRO. EDUARDO TEPALT ALARCÓN.

BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO 2009.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con especial dedicación a mis hermanos y sobrinos:
Alessa Santiago Bojorquez.
Cristian Santiago Bojorquez.
Jenny Ramírez Santiago.
Kevin Gabriel Ramírez Santiago.

Sr. Mourillo Sontiago Cruz
Sr. Maurilio Santiago Cruz.
Sr. Carlos Bojorquez González.
Con cariño y respetuosamente a mis abuelas:
Sra. Agripina Martínez Aguilar.
Sra. Marcela Benítez Nochebuena.

En memoria de mis abuelos:

Con respeto a nuestro asesor:

Mtro. Eduardo Tepalt Alarcón.

Por su apoyo intelectual e incondicional durante la dirección de la presente tesis.

A mi compañera y futura esposa Norma Angélica Pérez Cuadros. Que sin su esfuerzo no habría sido posible la elaboración de la presente tesis.

Al Sr. Lic. Ángel Alfonso Pérez López.

Por sus consejos para la realización de la presente tesis.

Con orgullo a la:
Universidad Nacional Autónoma de México.
Facultad de Estudios Superiores "Aragón".
A sus catedráticos de la Licenciatura en Derecho.
Que gracias a sus conocimientos y esfuerzos he logrado concluir mis estudios profesionales.
A mis compañeros y amigos de la Licenciatura en Derecho.

í		
1	nd	100
1	HU	ルに

Índice Introd	ucción
Capitu	ılo 1. Antecedentes de la relación jurídico familiar en México
1.1	Época prehispánica
1.2	Época colonial10
1.3	Época independiente19
1.4	Constitución de 19172
1.4.1	Ley Sobre Relaciones Familiares2
Capitu	ılo 2. Estudio de la relación familiar en el derecho civil32
2.1	Concepto general de familia33
2.1.1	Concepto legal de familia3
2.2	Función social de la familia44
2.3	De las relaciones familiares4
2.3.1	Matrimonio y concubinato46
2.3.2	Concepto de parentesco55
2.3.3	Concepto de filiación60
Capitu	ılo 3. El maltrato familiar67
3.1	Concepto de lesión68
3.1.1	Tipos de lesión70
3.2	Concepto de maltrato familiar70
3.2.1	Violencia física y violencia moral86
3.3	Penas y medidas de seguridad89
3.4	Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia
	Intrafamiliar y Sexual. (AMPEVIS)94

Capi	tulo 4. Legislación actual que regula los delitos de maltrato
	familiar y lesiones cometidas dentro del núcleo familiar100
4.1	El delito de lesiones en el Código Penal del Estado de México101
4.2	El delito de maltrato familiar en el Código Penal del
	Estado de México111
4.3	Penas y medidas de seguridad en el Código Penal del Estado
	de México118
4.4	Jurisprudencia del la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
	y Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Penal; respecto
	los delitos de lesiones y maltrato familiar127
Capi	tulo 5. Reforma a los artículos 22, 218 y 238 fracción VII del
	Código Penal del Estado de México134
5.1	Estudio de los Artículos 22, 218 y 238 fracción VII del Código Penal
	del Estado de México136
5.2	Propuesta de Reforma al artículo 22 del Código Penal del
	Estado de México137
5.3	Propuesta de Reforma a las medidas de seguridad establecidas
	en los artículos 218 y 238 fracción VII del Código Penal del
	Estado de México139
5.4	La violencia intrafamiliar en la etapa de averiguación previa141
5.5	Importancia del tratamiento psicológico a los sujetos activo y
	pasivo en los Delitos de lesiones y maltrato familiar143
Cond	clusiones145
Fuer	ntes consultadas 149

Introducción.

En la actualidad la violencia entre los seres humanos ha aumentado, a diario vemos noticias en los diferentes medios de comunicación informándonos de robo de vehículos, el consumo de drogas, el secuestro, el tráfico de personas, y frente a estos problemas la mayoría de las autoridades creen encontrar la solución creando leyes que castiguen mas severamente a quien comete estos delitos, probablemente son buenas estas medidas, pero no suficientes pues es necesario combatir este problema social desde su origen, el cual por desgracia lo encontramos dentro de la familia.

La familia es la base de la sociedad y por ello la institución mas importante y a la cual se le debe dar mayor protección, porque es precisamente dentro del núcleo familiar donde los seres humanos recibimos la educación mas importante de la vida, la que esta basada en el amor, el respeto y la solidaridad hacia los demás; por desgracia en la actualidad la familia esta dejando de existir, como una unidad espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua, generando con ello la violencia física y moral dentro de la familia.

Muchos padres fueron educados con la idea de que la forma mas adecuada de educar es a base de golpes, amenazas, maltrato psicológico, estas ideas al paso de los años han creado una cadena de malestar social que es muy difícil de combatir, generalmente no le damos importancia, pues se cree que este tipo de violencia y maltrato es normal, sin darnos cuenta que esta actitud repercute en la formación y desarrollo de los individuos, principalmente en su etapa de formación, la infancia. La violencia al penetrar al grupo familiar desgasta valores tan importantes como el respeto, el amor, el valor como personas, generando conductas antisociales dentro y fuera de la estructura familiar.

Y es precisamente en aquellos hogares en donde se ha implantado la violencia, los que están más propensos a ser formadores de individuos desadaptados que a la menor oportunidad pueden convertirse en delincuentes o caer en adicciones. Y es aquí donde nacen la mayoría de los problemas sociales que desgastan a la sociedad.

Por ello es sumamente importante reformar la legislación penal sustantiva, en relación a los delitos de violencia intrafamiliar, porque todavía son muchas las víctimas de este delito en nuestra entidad que no se atreven a denunciar por miedo. Desgraciadamente su miedo es fundado, porque regularmente después de saberse denunciado el agresor se vuelve mas violento.

Esto pasa en gran medida porque en nuestro Código Sustantivo, el legislador no ha impuesto ninguna medida de seguridad que solucione de fondo el problema de violencia en la familia tratando de evitar que el agresor vuelva a agredir a su familia. En este tipo de delitos nunca será suficiente imponer al agresor una sanción privativa de la libertad.

La intención de este trabajo de tesis, consiste en proponer una reforma a los delitos de maltrato familiar y lesiones, ilícitos previstos en el artículo 218 y 238 fracción VII, respectivamente del Código Penal para Estado de México, estableciendo una medida de seguridad consistente en un tratamiento psicológico para el sentenciado por alguno de estos delitos. Con la intención de que el agresor no vuelva a dañar a algún integrante de su familia.

A nuestro parecer con estas medidas de seguridad, podríamos alcanzar tres logros fundamentales para formar familias sin violencia;

- Las víctimas se atreverían a denunciar a su agresor, dejando a un lado la impunidad en este tipo de delitos.
- 2. Regularmente en este tipo de conflictos la víctima vuelve a cohabitar con su agresor, con estas medidas al darle apoyo psicológico a ambos y a los demás integrantes de la familia, se evitaría la reincidencia en estos delitos o de otros más graves y de que nazcan nuevas víctimas.
- 3. Y si finalmente la familia no se puede integrar, seguramente con el debido apoyo psicológico la separación de esta familia será mas sana.

Capitulo 1.- Antecedentes de la relación jurídico familiar en México.

El hombre primitivo, aprendiendo a vivir en conjunto con otros seres, formó la primera institución social: la familia, cuya evolución es importante por ser la primera unión con otros seres biológicamente necesarios.

Nadie sabe en sí cuándo surgió la familia como tal, por que no existen modos, ni formas, ni medios con los cuales pueda estructurarse el conocimiento de la familia primitiva, desde que un hombre empezó a vivir con una mujer, hasta el nacimiento del primer hijo y su convivencia. Lo cierto es que marcó la pauta para la primera estructura social. Con el tiempo, y con la ayuda del medio ambiente y la familia, se desarrollan ciertas formas preestatales como la banda, la tribu, la horda, la gens, el clan, el tótem, el tabú y otros, que en el transcurso del devenir humano, han constituido la unidad básica de la sociedad.

Durante la época prehispánica en México la familia se desarrollo de forma similar entre las distintas culturas dirigentes (mayas, aztecas), aun cuando no existe prueba alguna de intercambio o de relación entre estas.

1.1. Época prehispánica.

En la actualidad, la mayor información que tenemos de las culturas prehispánicas, es gracias a grandes obras de historiadores y a los datos proporcionados por la arqueología, con base en el estudio de figurillas, estatuas, etcétera; desafortunadamente casi la totalidad de documentos y tesoros culturales que formaban parte de su historia fueron sacrificados por el celo religioso de los nuevos conquistadores.

El Doctor Guillermo Floris Margadant S. destaca: "Entre los 7000 y 5000 años a.c., los habitantes del altiplano cambiaron su economía de cazadores (destrucción) por una mezcla de agricultura (creación) con cacería y unos tres mil años a.c., hubo en muchas partes aldeas bien desarrolladas entre cuyos restos hayamos pruebas de la domesticación de animales. Unos 2000 años a.c.

aparece el maíz. Es difícil darse cuenta de toda la importancia que este grano haya tenido para la vida de los antiguos pobladores de América. Produjo en la economía primitiva aquel margen disponible del que nacía cierto ocio, que a su vez permitía refinar los tejidos, la cerámica, los trabajos de plumas, etcétera." ¹

Es así como las primeras culturas de la época prehispánica fueron desarrollándose, hasta formar grandes civilizaciones que marcaron la historia de México, fueron treinta siglos de desarrollo en los que todo sucedió, surgieron pueblos y desaparecieron; las luchas entre los pueblos mesoamericanos acabaron unos con otros, entre los mas fuertes destacan los mayas y aztecas.

Se sabe que la familia maya surgió entre los siglos III y XVI d.c. abarco los actuales Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y la mitad oriental de Chiapas en México, el Petén en Guatemala, el occidente de Honduras, El Salvador y Belice. Su gobierno estaba encabezado por un cacique territorial llamado *Halach Uinic*,² cargo que era hereditario dentro de una única familia, el cacique nombraba a los jefes de los pueblos y aldeas y se considera que pudo ser la autoridad religiosa mas importante, por ello se cree que las ciudades mayas tuvieron una forma de gobierno teocrático en la que la autoridad política y religiosa se encontraba en un solo individuo. Las clases sociales en los mayas estaba integrada por seis niveles; la nobleza, la burocracia administrativa, la burocracia ejecutiva, los intelectuales, los artesanos y los plebeyos.

A lo largo de la vida de los mayas debían cumplir con tres ceremonias que señalaban otras tantas etapas de su vida y que además fijaban su situación civil ante la sociedad, la primer ceremonia llamada el paal se realizaba a los cinco días de vida y al recién nacido se le daba su nombre de pila o paal kaba, también recibía el apellido del estirpe de su padre y por ultimo su sobrenombre;

¹ **FLORIS MARGADANT, Guillermo**, <u>Introducción a la Historia del Derecho Mexicano</u>, Esfinge, México 1980, P. 9.

² Halach uinic, se dice que era el gobernador y jefe supremo, de carácter religioso, político, social y judicial, quien decidía los asuntos de mayor importancia de la política interior y exterior. Contaba con un grupo de consejeros que le orientaban sobre distintas materias.

la segunda ceremonia recibía el nombre de *hetzmek* en donde a los tres meses de edad en el caso de las mujeres y a los cuatro meses en los hombres, que consistía en llevar a ahorcajadas sobre la cadera del niño por primera vez, lo que aparentemente simbolizaba, en el caso de la mujer la cocina maya compuesta de tres piedras y en el caso del hombre la milpa con sus cuatro esquinas; la tercer ceremonia llamada *pacutzihil* se realizaba a los doce años de manera colectiva el rito de la pubertad que habilitaba todos los participantes para contraer matrimonio.

Para los mayas el matrimonio era una institución muy importante, entre la gente común fue monogámico y para los miembros de la nobleza existió el privilegio de la poligamia, al parecer la edad para celebrar el matrimonio era a los veinte años, existiendo el impedimento para casarse entre aquellos individuos que llevaran el mismo apellido; se consideraba indigno que un hombre buscara una mujer y generalmente los padres eran los que se encargaban de elegir a las esposas de sus hijos, en la celebración del matrimonio se reunían los padres y parientes en consejo de familia para escoger a la novia, habían mujeres honradas que tenían por misión pedir a la novia lo que se hacia con mucha ceremonia y los padres de esta se hacían rogar; a la tercera visita respondía que dada la insistencia no ponían dificultad en que se efectuara el matrimonio.

Al respecto Margadant, señala: "El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos: por lo tanto, en vez de la dote, los mayas tenían el sistema del precio de la novia, figura simétricamente opuesta a la dote y que todavía en lugares remotos de la región maya se manifiesta la costumbre (llamada haabcab), de que el novio trabaje algún tiempo para el futuro suegro." ³

En las ceremonias previas tanto en casa del novio como en la de la novia se preparaba a ambos para su vida de matrimonio y al anochecer todos los parientes con teas encendidas en procesión acompañaban a los novios a su nueva casa, que era la del novio donde se celebraban nuevas ceremonias. La

-

³ **FLORIS MARGADANT, Guillermo,** Op. cit. p.14.

suegra vestía a la nuera con un guipiyi y las casamenteras ataban las capas del novio con el guipiyi de la novia, lavaban la boca y le daban de comer cuatro bocados de un tamal, dando otros cuatro al novio terminándolo los dos juntos, concluidas estas ceremonias encerraban a los novios en su recamara, que era vigilada toda la noche por las casamenteras ministras de matrimonio, las fiestas duraban cuatro días y durante ellas todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares. El divorcio en los mayas consistía en el repudio por parte del marido en caso de que la mujer fuera estéril o no realizara adecuadamente sus labores y la mujer gozaba también de esa misma facultad.

En la cultura maya como lo indica Margadant: "El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada). También para violación y estupro existía la pena capital (lapidación).

En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del Talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud. También se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito).

Un merito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio. En algunos casos la pena capital fue ejecutada médienle ahogamiento en el senote sagrado. Contrariamente al sistema azteca no hubo apelación. El Juez local, el *batab*, definía en forma definitiva, y los tupiles (policías – verdugo), ejecutaba la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera."⁴

Según cuenta la historia, el pueblo azteca salio de su mítico lugar en Aztlan, lugar de garzas, (probablemente ubicado al noroeste de nuestro país), y dirigido

.

⁴ **Ibídem,** p.15.

por su dios Huitzilopochtli, llego al Valle de México, donde se estableció, según cuenta la leyenda, al encontrar un águila parada sobre un nopal, devorando una serpiente. Los aztecas se asentaron en lo que actualmente es Chapultepec y luego se trasladaron a una isla ubicada en el lago de Texcóco donde se asentaron de forma definitiva.

La ciudad de Tenochtitlan fue fundada en el año 1325 de nuestra era. El dominio azteca sobre la cuenca de México se consolido aproximadamente unos cien años después con la formación de la triple alianza (Tenochtitlan-Texcóco-Tlacopan) que permitiría a los aztecas expandir su imperio hasta las costas del golfo y del océano pacifico.

Los aztecas respetaban las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos que conquistaban, lo único que representaba su interés era la recolección de tributo.

Para el pueblo azteca eran primordiales la religión y la guerra y en su organización política destaca la figura del calpulli o barrio que era una especie de clan autónomo con sus propias tradiciones y costumbres.

La familia azteca estaba fincada tanto en el matrimonio definitivo como en el provisional y en el concubinato. Se consideraba que la familia era patriarcal; sin embargo esto no significa una posición de inferioridad de la mujer frente el varón.

A causa de las continuas guerras y la pérdida de varones se hizo necesario el matrimonio polígamo para aquellos que se destacaban en el campo de batalla tuvieran la posibilidad de hacerlo. Mendieta y Núñez nos comenta al respecto: "En estos matrimonios se distinguía a la legítima pues había cumplido con las formalidades y recibía el nombre de cihuatlantli. A las otras se les denominaba cihuapilli y de ellas había dos clases: las que habían sido dadas en matrimonio por sus padres previa solicitud del marido, llamadas *cihuanemactli* y las que

simplemente habían sido robadas por el guerrero y que recibían el nombre de *Tlacihuaantin.*"⁵

No sabemos a ciencia cierta a que edad contraían matrimonio los jóvenes aztecas, sin embargo Betancourt nos refiere: "La edad para casarse era generalmente entre los veinte y veintidós años en el varón, y de quince a dieciocho en el caso de la mujer."

La ceremonia del matrimonio se iniciaba con la solicitud que hacían a la familia de la novia las matronas, enviadas con regalos por la familia del novio. La primera vez se rechazaba la solicitud, sin que el consentimiento familiar se otorgara antes, de una segunda petición acompañada de mejores regalos y de la fijación exacta de una dote adecuada a la fortuna de la mujer.

Sabemos que estaba prohibido el matrimonio entre parientes en línea recta, colateral igual, colateral desigual hasta el tercer grado y entre parientes por afinidad entre el padrastro y entenados. Así mismo las viudas no podían contraer matrimonio sino hasta el momento en que habían terminado la lactancia de su último hijo; sin embargo, se permitía el matrimonio entre cuñados por la conveniencia de que el hermano del difunto educara a sus sobrinos, siempre que el segundo esposo no fuera inferior en rango al primero.

Por otra parte el maestro Margadant S. nos dice: "Hubo una costumbre de casarse con la viuda del hermano, que recuerda el levirato hebreo. La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas, en algunas partes hubo matrimonios por rapto o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una

⁵ **MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio**, El Derecho Precolonial, 6^a. ed., Porrúa, México 1992, p. 91.

⁶ **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo**, <u>Historia del Derecho Mexicano</u>, IURE editores, México 2004, p.14.

relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio."

En cuanto al divorcio estaba permitido y no era bien visto por la sociedad. Los casados comparecían ante la autoridad, que después de escuchar la queja de los cónyuges los separaba y multaba.

En cuanto al derecho penal azteca este se considerado como el mas severo pues sus penas eran exageradas en crueldad e incluso mitificadas como sangrientas. Para ser notorio el alto grado de severidad que revistió esta cultura, los castigos que se imponían a los menores de edad por sus padres (aunque no con mucha frecuencia ni excesiva crueldad) entre ellos los pinchazos en el cuerpo con púas de maguey, aspirar el humo de chiles asados, atarlos durante todo el día e incluso ser los esclavos.

La venganza privada estaba prohibida y los aztecas distinguieron entre los delitos dolosos y culposos. También separaron los delitos respecto al bien jurídico afectado; por ejemplo, entre los delitos contra la vida se incluyeron el homicidio y las lesiones y la mayoría de las veces se aplicaba la pena de muerte en muy diversas formas.

El adulterio se consideraba como un grave delito y por lo general se castigaba con la pena de muerte, que se aplicaba a los criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero el podía conmutarla contentándose con cortar al adultero las narices, las orejas o los labios; entre los teotihuacanos era raro el adulterio pero si se encontraba uno que hubiera cometido este delito era condenado a morir a flechazos y le disparaban todos los del pueblo arrojando cada uno cuatro flechas.

Entre los mexicas se sometía a los adúlteros a un proceso y solo podían ser condenados si los delincuentes confesaban para lo cual los atormentaban, o si se rendía una prueba suficiente; la mujer adultera era profundamente

-

⁷ **FLORIS MARGADANT Guillermo**. Op. cit., p. 23.

despreciada; se le consideraba como mujer alevosa perdía su reputación, vivía deshonrada y se le consideraba como muerta.

En general las costumbres que predominaban entre los pueblos prehispánicos destacan la enseñanza hacia las mujeres a que fueran discretas y recatadas en sus modales y en el vestir y se les enseñaban todas las modalidades de los quehaceres domésticos que, además de moler y preparar los alimentos, consistían en descarozar el algodón, hilar, tejer y confeccionar la ropa de la familia.

A los hombres se les inculcaba la vocación guerrera. Desde pequeños se les formaba para que fueran fuertes, de modo que los bañaban con agua fría, los abrigaban con ropa ligera y dormían en el suelo. Se procuraba fortalecer el carácter de los niños mediante castigos severos y el fomento de los valores primordiales como amor a la verdad, la justicia y el deber, respeto a los padres y a los ancianos, rechazo a la mentira y al libertinaje, misericordia con los pobres y los desvalidos.

Los jóvenes aprendían música, bailes y cantos, además de religión, historia, matemáticas, interpretación de los códices, artes marciales, escritura y conocimiento del calendario, entre otras disciplinas. La educación se impartía en establecimientos para cada estrato social. Las niñas eran educadas por sus madres en las labores del hogar y la religión.

Con estas ideas y prácticas se debe tener presente el sentido religioso tan arraigado de los pueblos prehispánicos, lo cual les inculcaba un sentido de disciplina y respeto.

1.2 Época colonial.

En marzo de 1524, expidió Cortés las ordenanzas de un buen gobierno, las cuales tenían el propósito principal de consolidar la colonización, estas ordenanzas comprometían a los encomenderos a permanecer en la Nueva

España por lo menos ocho años, y contraer matrimonio o, en caso de estar casado, hacer las gestiones para que su mujer se reuniera con el.

Fue evidente la prioridad por establecer instituciones similares a las de España, al inicio se impuso la legislación de la corona española en la colonia pero al paso de los años se hizo evidente la imposibilidad de aplicar el derecho de castilla en un inmenso territorio con diferentes características de toda índole, y donde se presentaban situaciones políticas, económicas y sociales totalmente nuevas para los europeos. Surgió por lo tanto la necesidad de dictar normas jurídicas especiales para aplicarlas a problemas imprevistos y de urgente solución; el conjunto de estas normas se conoce como Leyes de Indias o Derecho Indiano.

Fue así como tomaron vigencia en la nueva España las leyes españolas, particularmente las leyes de indias, y en lo no decidido ni declarado por estas, o por ordenanzas, cédulas o provisiones, se aplicaron las leyes de castilla, conforme a las Leyes del Toro. La principal recopilación de leyes fue la de los reinos de las Indias de 1680, lo que no fue obstáculo para que la colonia dictara numerosas cedulas, instrucciones y ordenanzas.

Carranca y Trujillo, nos mencionan al respecto: "La recopilación de las leyes de los reinos de las indias de 1680, fue el principal cuerpo de leyes de la Colonia de la nueva España, complementada. "Con los Autos Acordados hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial mas sistematizada, que dio origen las ordenanzas de intendentes y a las de minería. La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. La materia esta tratada confusamente en todo el código. El I, con 29 leyes se titula "De los pesquisidores y jueces de comisión". Los primeros estaban encargados de lo que hoy llamaríamos función investigadora del ministerio público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias y Gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes. El titulo II con 8 leyes, se

denomina de los juegos y jugadores. El III, con 9 leyes, de los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas, materia solo incidentalmente penal, ya que podían sujetarse a prisión a los que habían de ser devueltos a la metrópolis en tanto se les embarcaba para reunirse con sus cónyuges. El titulo IV, con 5 leyes, se titula de los vagabundos y gitanos y disponía la expulsión de estos de la tierra. El titulo V, con 29 leyes, tiene por denominación de los mulatos, negros berberiscos e hijos de indios. Contiene un cruel sistema intimidatorio para castas: tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajos en minas y azotes; todo ello por procedimientos sumarios, excusando tiempo y proceso; pero en ningún caso la castración para los negros cimarrones. El titulo VI, con 24 leyes, denominado de las cárceles y carceleros, y el VII con 17 leyes, de las visitas de Carrel, dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria. El VIII, por ultimo con 28 leyes, se denomina de los delitos y penas y su aplicación, y señala penas de trabajos personales para los indios, por excusarle los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones y ministerios...y siempre que el delito fuere grabe pues si leve la pena seria la adecuada, augue continuando el reo en su oficio y con su mujer; solo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de dieciocho años podían ser empleados en los trasportes donde se careciera de caminos y bestias de carga. Los delitos contra los indios debían de ser castigados con mayor rigor que en otros casos... la misma legislación contiene aportes dignos de especial mención por ejemplo: sistema de composición permitido auque excepcionalmente y siendo el caso va tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública, por la gravedad del delito o por otros fines (I, 17 Tit. 8, Lib. VIII de la Rec. 1680)." 8

En cuanto al matrimonio se sabe que sus reglas se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, según ella aquí como en España,

-

⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, et. al., <u>Derecho Penal Mexicano</u>, 21 ^a edición, Porrúa, México 2001, pp. 116-118.

los menores de veinticinco años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes mas cercanos, faltando todos estos de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; acentuándose en indias a los negros, mulatos y castas. Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de Indias podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

Chávez Asencio nos señala: "Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios ya en la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción o ya por los padres sobre sus hijos o hijas y principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que se ejercía mando, con perjuicio de servicio publico y la recta administración de justicia."

El matrimonio se mantenía como la instancia apropiada para la mujer y la maternidad como su vocación natural, éste sería arreglado por los padres y la dote tenía un papel importante en el negocio.

En cuanto a las uniones conyugales estas no podían ser disueltas por deseos de cualquiera de las partes, sólo el hombre podía repudiar a su mujer. La mujer española casada tenía la categoría de menor de edad, y aunque podía heredar propiedades, títulos y negocios sus derechos quedaban subordinados al marido quien era el administrador de los bienes. Era el estado de viudez el que le permitía a la mujer la plena capacidad de ejercicio pues hasta entonces podía administrar sus bienes y tenía el derecho de ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores.

Si bien también el indígena era considerado menor de edad ya que era un ser humano en potencia sujeto a la protección del cristiano, el indio era tratado como un esclavo por naturaleza. En este marco la mujer indígena tenía

-

⁹ **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel**, <u>Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares</u>, Cuarta edición, Porrúa, México 1997, p. 65.

igualdad legal respecto al varón, pero en la práctica estaba oprimida por partida triple: sexo, raza y clase. Su trabajo era el doméstico, que incluía las faenas pesadas del campo y la artesanía, pero también era colocada en el servicio de las casas de españoles.

El sector femenino mestizo de la población tuvo distintas funciones y trabajos en gran medida determinados por la región que habitaba y el lugar que ocupaba su familia en la producción. En las ciudades y pueblos realizaba servicios, vendía alimentos y cubría las faenas de criadas en las amplias casas de los españoles. En el campo las labores domésticas y agrarias.

Las mujeres de la época colonial tenían una parte activa en su sociedad, las de estratos menos privilegiados cumplían labores tradicionales, que en el campo incluía la elaboración de textiles, cerámica y las actividades agrícolas y se seguían vistiendo como antaño. Las de las ciudades y pueblos vendían en los tianguis o mercados diversas mercancías y podían cumplir servicios sociales como de surtir el agua, se acomodaban entre la servidumbre de los sectores acomodados de la población.

Las mujeres que recibían educación eran las criollas. Sin embargo, se consideraba a la mujer encargada de su casa y aún la de más status no necesitaba de mayores conocimientos su función era producir una abundante prole y para cumplir ese cometido bastaba un buen funcionamiento de las hormonas, una resistencia física suficiente y mucha salud, pero no se necesitaba ni elocuencia, ni ingenio, ni memoria, ni libertad, ni capacidad para administrar ciudades, menos cualquier clase de estudios superiores.

Aquellas mujeres que deseaban un nivel superior de conocimientos debían de contar con el apoyo económico para pagar un maestro particular y el permiso de un padre tolerante.

1.3 Época independiente.

Es importante que antes de hablar de las primeras leyes que regularon a la familia y la violencia dentro de ella, estudiemos un poco de historia, pues de ella se obtienen datos importantes que reflejan la tradición, usos y costumbres de diferentes épocas, que nos permiten analizar los avances logrados. Aun cuando hasta finales de la época independiente se empezó a legislar sobre la familia y sus relaciones, siempre ha existido violencia dentro de ella, así como la desigualdad y discriminación hacia las mujeres y niños.

Se dice que la población americana, (criollos y mestizos) a finales del la época colonial, estaba cansada del abuso de la administración de la corona, por que mantenían siempre en el poder a los peninsulares, quienes imponían fuertes impuestos, manteniendo al pueblo americano en la miseria y en el abandono, pues la corona únicamente se había interesado por impulsar actividades como la minería.

"Las causas detonantes de la guerra de independencia giran, sobre todo, en torno al enfado del partido criollo, que buscaba la autonomía y el dominio sobre el poder político que monopolizaban los peninsulares... Como es evidente, desempeño también un gran papel la influencia externa que ejercían en la Nueva España las ideas de la ilustración llegada desde Francia, la revolución francesa y la reciente independencia de las trece colonias de Norteamérica."¹⁰

Además que en España desde el año de 1808, se vivía una severa crisis después de la abdicación de Carlos IV y la obscura legitimidad del reinado de José Bonaparte, impuesto por el emperador Napoleón en lugar de Fernando VII; el conflicto repercutió en forma importante en las colonia de ultramar y muchos criollos novohispanos juzgaban indispensable declarar su independencia regional. Esta crisis de autoridad preparó el camino para un

-

¹⁰ **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo,** op. cit., p.71.

movimiento popular de indios y mestizos, que tuvo comienza visible en la famosa proclamación del sacerdote Hidalgo en septiembre de 1810.

En la madrugada del 16 de septiembre de 1810, ante el fracaso de la conspiración de Querétaro (cuyos miembros habían sido apresados) y la llegada al poder del nuevo virrey Francisco J. Venegas fervientemente defensor de la causa realista, Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, junto con Ignacio Allende y Mariano Abasolo se levantaron en armas, exigiendo el fin del mal gobierno, aunque sin desconocer la autoridad legitima del rey español Fernando VII.

Después de los éxitos iniciales de Hidalgo, pronto se hizo evidente que a la larga no triunfaría; los criollos si querían la independencia, pero no bajo un régimen de fanáticos, visionarios, ni gracias a una guerra de castas. Así muchos de los que habían estado en contra de los "peninsulares" de los diversos movimientos que podemos observar de 1808 ahora colaboraron con los españoles contra los insurgentes.

Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos, así el 14 de septiembre de 1813 Morelos publico los sentimientos de la nación, en veintidós artículos (con añadidura de un artículo 23, del 21 de noviembre de 1813, que establece el 16 de septiembre como aniversario de la nación). En estos sentimientos se proclama la libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular depositada en tres poderes, la exclusiva concesión de empleos (públicos) a "americanos" la limitación de la inmigración a extranjeros artesanos capaces de instruir, la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia, la ausencia de privilegios, la abolición de la esclavitud, un derecho de importación del 10 %, la inviolabilidad del domicilio, la abolición de la tortura, el 12 de diciembre como día nacional y un impuesto del 5% sobre ingresos.

Recordemos que durante la época de independencia, la religión desempeñaba un papel muy importante, desde el inicio de la conquista al llegar los españoles

a América, con el argumento de evangelizar a todos los pobladores impusieron la religión católica, y a través de los años se fue imponiendo cada vez mas hasta que la única forma de contraer y registrar el matrimonio, y el registro de la población mexicana, estaba en total control de la iglesia, en resumen la iglesia era el único órgano facultado para realizar todos los actos de la vida civil de las persona; esto fue así aun después de la independencia y las primeras leyes que se crearon siguieron aceptando a la religión católica como la única con el poder de regular esos actos, observemos en la creación de la Constitución de Apatzingán, que en su primer articulo establece el monopolio de la religión católica apostólica romana. Inclusive en su artículo 15, la herejía era una causa de la perdida de la ciudadanía.

Esta Constitución fue promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de México, reunido en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Calleja, siendo esta la primera Constitución de México, titulada oficialmente *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, contenía 242 artículos, se sabe que esta constitución nunca tuvo aplicación real, es importante su estudio por ser considerada I primera que "no muestra la tendencia a continuar con I monarquía, con Fernando VII, como soberano de México". Existe la tesis de que esta Constitución tuvo vigencia limitada a los territorios dominados por los insurgentes, pero no dio lugar a una presencia jurídica absoluta de tan importante cuerpo de leyes; por lo tanto, su valor es primordialmente teórico. Desafortunadamente en esta carta magna no se regulaba las relaciones familiares, aunque establecía la igualdad de los ciudadanos ante la ley en su artículo 19, no se distingue el género del hombre y la mujer.

Las primeras disposiciones dictadas durante el México Independiente, se ocuparon por establecer normas para la organización política y administrativa del país, sin reglamentar la vida civil de los ciudadanos, y no fue hasta el año de 1857 que se crea el 27 de enero la "Ley Orgánica del Registro del Estado Civil", establecía en su primer articulo el registro del estado civil en toda la republica,

en el tercer articulo obligaba la inscripción de todos los habitantes de la republica y quien no lo estuviere no podía ejercer los derechos civiles, en el articulo12, fracción segunda establecía al matrimonio como un estado civil, esta ley entendía al matrimonio como un contrato que debía ser registrado dentro de las cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento, ante el oficial del estado civil, en el caso de no haber registrado dicho matrimonio no se producía efectos civiles. Debemos entender como efectos civiles para la ley en comento la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, la administración de la sociedad conyugal que entonces correspondía al marido, y la obligación de vivir en uno.

El 23 de julio de 1859, fue expedida como parte de las leyes de Reforma por Don Benito Juárez en Veracruz "La Ley de Matrimonio Civil".

En esta ley ya se excluye a la iglesia de la competencia de los actos civiles de las personas al establecer:

Artículo 1.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil.

Prevenía que el contrato de matrimonio solo se podía celebrar entre un hombre y una mujer, por lo tanto la bigamia y poligamia están prohibidas. Señalaba que la edad mínima para contraer matrimonio era para el hombre a los catorce años y doce años para las mujeres, además una otorgado el consentimiento señalaba como acto formal que el encargado del registro civil les deberá de leer lo que comúnmente se llama epístola de Melchor Ocampo, que dice: "Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar ala perfección del genero humano. Que este no existe en la persona sola si no en la dualidad conyugal. Que los casados deben y serán sagrados el uno para el otro..."

Consideraba al matrimonio como una figura jurídica perpetua, mencionando que solo la muerte podía disolverlo.

Artículo 4.- El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley.

Sobre el divorcio podemos aducir que este no existía como tal, toda vez que no se disolvía la unión conyugal en forma permanente, solo autorizaba a los cónyuges a la separación temporal.

Articulo 26.- El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Por decreto No. 6855 el 13 de diciembre de 1870, se publica el Código Civil, quedando derogada la legislación anterior. Este Código retoma las ideas del codito Civil de Napoleón, establecía en su artículo primero:

"La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos, a no ser en los casos especialmente declarados".

Al respecto el Maestro Chávez Asencio nos comenta: "Y estos casos fueron varios e importantes en cuando a la discriminación de la mujer y de los hijos. En el Código de 1870 el predominio del marido era definitivo. "La mujer debe de vivir con el marido" (art.199 c.c.); el domicilio de la mujer casada sino esta legal mente separada de su marido es el de este (art. 32 c.c.). "El marido debe de proteger a la mujer esta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes" (art. 201 c.c.). La mujer esta obligada a seguir a su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales (art. 204 c.c). Los artículos siguientes prevenían que el marido era el administrador legitimo de todos los bienes del matrimonio y el representante de su mujer, que esta no podía sin licencia de aquel, dada por

escrito, comparecer en juicio por si o por procurador, "ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio pendientes en cualquier instancia al contraerse este" (art. 205 y 206 c.c.). El articulo 207, disponía que, tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por titulo oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse si no en los casos especificados en la ley."¹¹

El articulo 239 establecía "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresaran en los artículos relativos a este código".

En relación a los hijos – dice Ramón Sánchez – este disponía: "Clasifico a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios "ex-nefario vel damanato coitu", o sea adulterinos y los incestuosos principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían." ¹²

En su articulo 392 fracción I delego la paria potestad al padre y a falta de el lo ejercía la madre. También establecía en el artículo 241 las causales de divorcio en las cuales había una gran discriminación contra la mujer pues prevenía que el adulterio de la mujer es "siempre causa de divorcio".

En cambio, el artículo 242 señalaba:

"El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en el concurran algunas de las circunstancias siguientes: I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común; II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; III.- Que haya habido escándalo o insulto publico hecho por el marido a la mujer legitima; IV.- Que la adultera haya maltratado de palabra o de

¹² **SÁNCHEZ MEDAL, Ramón,** <u>Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México</u>, Porrúa, México, 1979.

¹¹ **CHÁVEZ ASENCIO**, Manuel F., et al., <u>La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana</u>, Porrúa, México, 1999, p.16.

obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legitima".

Nos comenta Chávez Asencio: "En el Código de 1884, se reproduce casi textualmente el anterior y solo introdujo el principio de la libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legitimas en perjuicio, principalmente de los hijos de matrimonio." ¹³

1.4 Constitución de 1917.

Es importante que antes de adentrarnos al tema que nos ocupa, recordemos que es una constitución. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela menciona en su obra Derecho Constitucional Mexicano: "en vista de que la Constitución es, *prima facie,* el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del estado y se establecen las normas básicas a las que debe de ajustarse su poder público de imperio para realizarlos."¹⁴

Siguiendo también en este aspecto el Doctor Felipe Tena Ramírez, define a la Constitución como: "Ley suprema del país, que expedita por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía, tiene por objeto organizar los poderes públicos circunscribiéndolos en esferas de competencia y proteger frente a aquellos, ciertos derechos del hombre. "15

Como ya vimos, la Constitución es la ley fundamental de un Estado, esta compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado; además reconoce determinados derechos del hombre y establece un sistema protector a esos derechos. Un Estado actualmente no puede subsistir sin una Constitución, pues de ella descansa la estructura de su organización.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Porrúa, México, 1972. p.275.

¹³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 17.

¹⁵**TENA RAMIREZ, Felipe**, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, 2ª.Ed. Porrúa, México, p. 55.

Para que se pueda crear una Constitución se tiene que dar ciertas circunstancias que obliguen al estado a dar origen a una nueva Constitución, una de ellas es por ejemplo como resultado de una revolución, se deja sin efecto la Constitución existente, para redactar otra, de acuerdo con las necesidades políticas y sociales del régimen revolucionario.

Sin importar la causa que generó la creación de la Constitución, es jurídicamente necesario que exista un procedimiento adecuado, para que esta sea obligatoria. En este proceso se debe de formar un cuerpo legislativo especial para tal acontecimiento, mismo que recibe el nombre de Congreso Constituyente, el cual se forma única y exclusivamente para dicho evento, y después de cumplir su objetivo desaparece para dar lugar al poder legislativo ordinario, que como función principal tiene la de crear las leyes de menor jerarquía. Nuestra Constitución es producto de un Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917.

En el año de 1908, Porfirio Díaz después de treinta y un años de ser presidente de la republica mexicana, afirmó que México ya estaba preparado para tener elección libres y democráticas, tras esta noticia varios grupos políticos se reunieron para organizar las elecciones presidenciales de 1910, fue así que Francisco I. Madero, fundo el partido antireeleccionista del que fue candidato. Celebradas las elecciones Porfirio Díaz se volvió a reelegir y Madero desconoció a Díaz como presidente, pidió que se defendiera el sufragio efectivo y la no reelección presidencial hizo un llamado al pueblo de México con la intención de levantarse en armas el 20 de noviembre de 1910.

Madero logró que Pascual Orozco y Francisco Villa, lo apoyaran en Chihuahua, en Morelos sucedió lo mismo con Emiliano Zapata, mientras en la Ciudad de México habían revueltas en contra de Porfirio Díaz. En 1911 en Ciudad Juárez se firmó la paz entre el gobierno de Díaz y el movimiento Maderista, fue así como Don Porfirio Díaz renuncia a la presidencia y el congreso convoca a

elecciones de las que resultaron electos Francisco I. Madero como presidente y José María Pino Suárez, como vicepresidente.

Madero ya electo presidente, fue traicionado y depuesto por Victoriano Huerta, quien pretendía imponerse como dictador. El 19 de febrero de 1913, Venustiano Carranza Gobernador del Estado de Coahuila no reconoció a Huerta como presidente y se levantó en armas contra el usurpador. Con el levantamiento de Carranza inicio una nueva etapa en la lucha revolucionaria, así surgió el llamado ejercito constitucionalista, nombrado así por que luchaban por el respeto a la Constitución de 1857.

Posteriormente Betancourt nos comenta: "Una vez que Carranza asumió el poder y fue controlada la oposición militar, representada sobre todo por Villa y Zapata, en septiembre de 1916 se emitió la convocatoria para celebrar un congreso constituyente, el cual presentara un proyecto de reformas a la Carta Magna de 1857. El Congreso se instalo en Querétaro e inicio sus labores el 21 de noviembre de 1916. En el se reconoció la participación de numerosas figuras políticas, divididas en tres posturas: los *Carrancistas*, como Luís Manuel Rojas, José Natividad Macias, Alfonso Cravioto, Félix F. Palavicini; los *radicales*, como Heriberto Jara, Francisco J. Mújica y Luís G. Mozón, y los *independientes*. Todos ellos provenían de los más diversos estratos sociales, generales, ex ministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos y profesores normalistas." 16

Así el 31 de enero de 1917 se firmó la nueva Carta Magna, por los miembros del congreso constituyente, se promulgo el 5 de febrero y entro en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Durante el tiempo que lleva de vigencia nuestra Constitución, ha sido objeto de diversas reformas, con el propósito de que se adapte a la situación actual del pueblo mexicano. Un claro ejemplo de ello, lo es el tema que nos ocupa, la

¹⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit., p.165.

familia. Pues a pesar de ser muy innovadora en otras disciplinas la constitución de 1917, no lo fue así en cuanto a la protección a la familia. El texto original no contemplaba garantías de igualdad entre el hombre y la mujer, así como de seguridad jurídica y protección a los niños.

La reforma mas importante que se le ha hecho a la Constitución, fue la del 31 de diciembre de 1974, donde se creo el nuevo artículo cuarto, en el que se recogieron diversos temas cuya reglamentación, a nivel constitucional, se estimo necesario; en el se consagra la igualdad entre el hombre y la mujer, así como otras disposiciones como la protección legal a la familia en su organización y desarrollo. Posteriormente se legisló el derecho a decidir de manera libre y responsable el número de hijos, la protección a la salud, el derecho a la vivienda digna y decorosa. Así como la obligación de los padres a proporcionar educación, salud y satisfacer las necesidades de sus hijos. Fue durante el sexenio del Presidente Constitucional Luís Echeverría Álvarez, publicado el 31 de diciembre de 1974 en el Diario oficial de la Federación el decreto que reformara el artículo 4º Constitucional, quedando de la siguiente forma:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre e informada sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos."

El 18 de marzo de 1980 se publica en el Diario oficial de la federación, el decreto por el que se adiciono al texto antes mencionado, un tercer párrafo al artículo 4º Constitucional mismo que a la letra dice:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones publicas."

Posteriormente durante el mandato presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado mediante decreto publicado en el Diario oficial de la Federación de fecha 3 de

febrero de 1983, se adiciono al artículo 4º Constitucional un párrafo penúltimo, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del articulo 73 de esta Constitución."

Así mismo el siete de febrero del mismo año por cuarta ocasión es reformado el artículo 4º Constitucional, de tal motivo que se le adiciona un nuevo párrafo en materia de vivienda.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

La quinta reforma del artículo en estudio se instaura durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, mediante el Decreto publicado el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial del la Federación, en el cual consistía en adicionar un primer párrafo y recorrer los siguientes párrafos respectivamente. Quedando el texto del primer párrafo de la siguiente forma:

"Articulo 4º.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas., la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas especificas de organización social, y garantizara a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

Durante el mandato presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León, mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 29 de junio de 1999 y 7 de abril del 2000 respectivamente, el artículo 4º de nuestra Carta Magna fue reformado en dos ocasiones, estableciéndose en el quinto párrafo:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado".

Quedando el último párrafo, de la siguiente manera:

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado proveerá facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Finalmente el 14 de agosto de 2001, se publica en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma en materia de los derechos indígenas, siendo adicionado un segundo y tercer párrafo del articulo 1º, reformando el articulo 2º, se derogo el primer párrafo del articulo 4º, además de las modificaciones a los artículos 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualmente el texto constitucional es el siguiente:

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

1.4.1 La familia en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

En el año de 1917, nuestro país pasaba por una etapa de trasformación debido a que los pueblos experimentaban a consecuencia de su desarrollo económico, una crisis en todas las disciplinas sociales y principalmente en el derecho. Todo ello, trajo consigo la necesidad de renovar las leyes existentes de esas época, así como crear nuevas, que pudieran regular la situación por la que atravesaba nuestra nación, ya que las existentes, habían sido producto de las necesidades económicas y jurídicas de otra época; y que generalmente favorecían el interés de unos cuantos, principalmente del hombre, y en perjuicio de los mas débiles, dejando a un lado los derechos de igualdad y libertad, entre el hombre y la mujer.

Así nació, "La Ley Sobre Relaciones Familiares" que fue expedida el 9 de abril de 1917, por Venustiano Carranza, quien en ese momento era presidente de nuestro país, y al paso de los años gracias a la trascendencia de esta ley es considerada como el primer Código Familiar del mundo.

Esta ley contenía 555 artículos divididos en cuarenta y tres capítulos, regulando inicialmente las formalidades para celebrar el contrato de matrimonio, definiendo a este como "un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Sobre los derechos y obligaciones que nacían de este contrato establecía la fidelidad entre los cónyuges y que la mujer debía de vivir con su marido; pero

no estaba obligada a hacerlo cuando este estuviera ausente de la republica o se estableciere en lugar insalubre.

También señalaba que el marido y la mujer tenían en el hogar la misma autoridad, por lo tanto, de común acuerdo arreglaban todo lo relativo a la educación de los hijos y a la administración de sus bienes. Auque mas adelante establece como obligación de la mujer atender todos los asuntos domésticos teniendo la dirección y cuidado de los hijos como el gobierno y dirección del servicio del hogar. En consecuencia la mujer solo podía con licencia del marido, a obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o a servir un empleo, ejercer una profesión o establecer un comercio.

Por otro lado señala que el marido y la mujer tendrán plena capacidad siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan sin que alguno de los cónyuges necesitara el consentimiento del otro, a diferencia del código civil de 1884, la mujer mayor de edad, podía sin licencia del marido comparecer en juicio para ejercitar las acciones que le correspondieran también podía defenderse de las que se le intentaban contra ella, también podía sin necesidad de la licencia marital celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

En cuanto a los alimentos establecía la obligación reciproca de dar alimentos, incluso en los casos de divorcio había la obligación de darse alimentos. Los alimentos compendian la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Se confirma la introducción del divorcio vincular dentro de nuestra legislación, ya establecido por los decretos de Venustiano Carranza de 1914 y 1915, de la siguiente forma:

Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En el articulo 76 de la ley en estudio, nos habla de las causas por las cuales se puede disolver el divorcio entre las cuales destacan las siguientes: En la fracción I, habla de que "el adulterio de uno de los cónyuges;" es una causa de divorcio, sin embargo esta ley hace notable el machismo que prevalecía en esa época, pues en el articulo siguiente menciona "que el adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio", y hace una diferencia con el adulterio del marido al decir que solo será causa de divorcio el adulterio del marido cuando: haya sido cometido en la casa común; haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; que haya habido escándalo o insulto publico hecho por el marido a la mujer legitima; que la adultera haya mal tratado de palabra o de obra a la mujer legitima.

En la fracción VII, establece que "La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;" serán causa de divorcio, es importante resaltar que con esta fracción se logra un gran avance en los derechos de la mujer, ya que por décadas la mujer, habían sido víctima de maltrato y mas dentro de su núcleo familiar, el cual siempre quedaba en impunidad, pues la costumbre establecía que la mujer debía aguantar todo tipo de violencia por parte de su cónyuge, sin derecho a separarse a pesar de los maltratos, pues el laso que los unía era indisoluble.

Entre otras causas de divorcio, por último en la fracción XII, menciona que podrán separarse los cónyuges también por mutuo consentimiento, el procedimiento al cual debían de sujetarse, era muy parecido al actual, pues entre otras normas, esta ley les solicitaba a los cónyuges para poder iniciar el tramite de divorcio, que tuvieran por lo menos un año de casados, y presentar ante un juez una demanda de divorcio, junto con un convenio donde se arreglara la situación de los hijos y la manera de liquidar sus bienes, además de asistir a tres juntas de avenencia ante un Juez, en la cual también intervenía el Ministerio Publico, con el propósito de que no se violaran los derechos de los hijos o de terceras personas.

Por primera vez en México se legisla la adopción en el derecho de familia contemplada en el capitulo XIII, de esta ley, y lo define como: el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de el todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de su hijo natural. Se estableció que toda persona mayor de edad siendo hombre o mujer, que no esta unida a otra en legítimo matrimonio, podía adoptar libremente a un menor.

La maestra Sara Montero Duhalt al respecto de esta ley comenta:

"Esta ley, tan revolucionaria en otras materias, y que tuvo el acierto de eliminar la calificación de los hijos espurios, fue enormemente retrograda en los derechos que otorgaba a los hijos extramatrimoniales, pues solo les concede el dudoso honor de, al ser reconocidos, llevar el apellido del progenitor que reconoce: *Art. 210. El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.* Es inconcebible que una ley revolucionaria de la magnitud de la que comentamos que, por un lado extinguió la potestad marital y por otra, los calificativos infamantes a los hijos, haya retrocedido de tal manera en sus sentidos de justicia, quitando a los hijos el derecho a los alimentos de parte de sus progenitores y el derecho a entrar a la sucesión legitima de los mismos. Explica el legislador que esta medida tiene por objeto evitar el fomento de las uniones ilícitas y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar. Estas y otras razones más de las aducidas, nos parecen incompatibles con el espíritu general de la ley sobre relaciones familiares". ¹⁷

Posteriormente en el año de 1928 durante el mandato presidencial de Plutarco Elías Calles, se crea el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la Republica en materia Federal, ¹⁸ este Código absorbió lo

⁻

¹⁷ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México 1987, p. 296.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, entro en vigor a partir de 1° de octubre de 1932, según Decreto publicado en el mismo diario el día 1° de septiembre de 1932.

reglamentado por la Ley Sobre Relaciones Familiares, esta dividido en 4 libros, Libro primero De las personas, Libro Segundo De los Bienes, Libro Tercero De las sucesiones y Libro cuarto de las obligaciones, en la exposición de motivos menciona que se equipara la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que esta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

En este Código a diferencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares, la mujer puede sin autorización de su cónyuge, ejercer una profesión, trabajar o dedicarse al comercio, se dió a la mujer domicilio propio, omitiendo la obligación de que ambos cónyuges vivan dentro de su domicilio conyugal. También se faculta a la mujer para la administración de sus bienes incluso los de la sociedad conyugal.

Este código introduce a México la figura jurídica del concubinato (actualmente muchas familias optan por iniciar su familia bajo esta forma legal), aunque no se tenían los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, por ejemplo, solo tenia derecho a los alimentos cualquiera de los concubinos en caso de sucesión legitima y en cuanto al reconocimiento de los hijos se establece una presunción de los hijos nacidos dentro del concubinato. Además se introduce una nueva forma de divorcio, esto es el divorcio administrativo.

Capitulo 2. Estudio de la relación familiar en el derecho civil.

Cuando hablamos de familia, podemos encontrar infinidad de conceptos jurídicos, teóricos, sociales y hasta religiosos; sin embargo solo analizaremos algunos de ellos en este capitulo; pero antes de hablar de estos nos parece relevante iniciar con la respuesta a una interrogante ¿Por qué es importante la familia en la sociedad?

En la actualidad ya es común escuchar en los diferentes medios de comunicación noticias de homicidios, secuestro, robo, extorsión y muchos otros delitos que día a día, aumentan en nuestra sociedad y al preguntarnos ¿Por que estará pasando esto? muchas veces encontramos la respuesta en la ineficacia de nuestros gobiernos; sin embargo la solución a estos problemas no solo esta en el gobierno o en la calle, sino en nuestro propio hogar.

Si queremos una sociedad mas sana, debemos empezar por curar a la familia, ya que esta es la institución humana mas antigua y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de la familia, la comunidad no solo se provee de sus miembros, sino se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde, y es que dentro de ella el individuo aprende los valores más importantes de la vida como lo son el respeto, el amor, honestidad e igualdad.

La primera educación que recibe el ser humano es en la familia, desde niños crecemos con tradiciones, creencias, valores y costumbres que nos inculcan nuestros padres, y cuando llega el momento de relacionarnos con la sociedad son estas las que trasmitiremos, por ello es muy importante que dentro del núcleo familiar se fomente el amor y el respeto erradicando la violencia física y moral, pues, si no se rompe con esa cadena de violencia la vida en sociedad cada día será mas difícil, si desde pequeños nuestros hijos ven como se golpean o insultan sus padres, ellos crecen con la idea de que eso esta bien y que es la forma adecuada de vivir y lo mas probable es que ellos también sean violentos, es por todo esto que consideramos que la familia es la figura mas

importante de la sociedad y la cual debemos fortalecer inculcando dentro de ella el respeto a la dignidad y derechos a la persona humana luchando en contra de la violencia intrafamiliar.

2.1 Concepto general de familia.

Como ya lo hemos mencionado, el término familia posee distintas acepciones; pues su significado depende del ángulo en el que se coloque el estudio para reflexionar científicamente sobre ella y por consiguiente conocerla. Por ello el concepto de familia no siempre será igual, este depende de la época, cultura o situación legal de cada país.

En sentido amplio, la familia es: "el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuera. La palabra "familia" tiene una connotación más restringida, a la que se le ha llegado después de una larga evolución, y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo."¹

Montero Duhalt, en su obra Derecho de Familia nos dice que: "La familia es un grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer."²

Para Enrique Díaz de Guijarro, "la familia es la institución social, permanente, natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación."³

Biológicamente el concepto de familia es el resultado de la unión sexual de un hombre y una mujer, con la finalidad de reproducirse, resultando un parentesco consanguíneo, por lo tanto, la familia biológica abarca a todos los que descienden de un progenitor común, generando lazos sanguíneos entre si.

-

¹ <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo D-H, edición histórica. Porrúa. México. 2007.

² **MONTERO DUHALT, Sara**, Op cit., p.2.

³ **DÍAZ DE GUIJARRO Enrique**, <u>Derecho de Familia</u>, Porrúa. México. P.17.

Sociológicamente la familia se refiere a la forma como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar, lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, la familia es un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares.

Por nuestra parte consideramos que la familia puede definirse como: la institución jurídica mas importante de la sociedad compuesta por un grupo de personas vinculadas entre sí, por parentesco consanguíneo, filiación o por vínculos jurídicos con la finalidad de formar personas, inculcándoles los valores más importantes de la vida para ayudar al pleno desarrollo integral de la sociedad.

2.1.1 Concepto legal de familia.

La familia a través del tiempo ha evolucionado, y junto con ella la sociedad influida por la cultura, religión, moral, derecho y la costumbre; es por ello que se ha tenido que crear normas que regulen la situación actual de la familia así como sus interrelaciones.

Ahora bien, en distintas áreas de investigación se ha estudiado a la familia, por lo tanto, puede afirmarse que el concepto jurídico de ésta, puede variar si se le observa desde el aspecto biológico, psicológico, sociológico, educativo, histórico y otros más. Desde la perspectiva jurídica que es la que a nosotros nos interesa en estos momentos, el concepto de familia tiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es que se crean derechos y obligaciones entre sus miembros

El concepto jurídico de familia, responde "al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos". Atendiendo exclusivamente a los

derechos y obligaciones que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extra matrimonial no siempre constituye familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sea se requiere la permanencia de la relación con la pareja y del reconocimiento de los hijos.

De manera innovadora, el concepto jurídico de familia, fue definido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuerpo normativo que señala:

Artículo 1- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción ó afinidad.

Por su parte el Código Civil del Estado de Tabasco, la define como:

Articulo 23.-...Para los efectos de este Código, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.

En el actual Código Civil del Estado de México, no se encuentra estipulado un concepto de familia, sin embargo para efectos de violencia intrafamiliar crea el concepto de "grupo familiar" en el que menciona:

Artículo 4.397.- se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Sin embargo la legislación sustantiva penal aplicable en el Estado de México, establece un concepto más amplio de núcleo familiar en el cual menciona:

Artículo 218.-...Por núcleo familiar debe entenderse el lugar donde habitan o concurran familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base a la filiación o convivencia fraterna.

Punto de partida es la circunstancia de que no podríamos en la actualidad hablar de la familia y de los derechos y obligaciones que surgen entre los miembros de ésta y su relación con el Estado, si dichos derechos y obligaciones no se encontraran previamente protegidos y garantizados por el Estado.

En aquellos principios que se desprenden de los tratados internacionales a los que se refiere el artículo 133 de nuestra Carta Magna y que por lo tanto tienen también rango constitucional, nos permitimos señalar que la familia, en sus diversas modalidades, es el primer sitio para el desarrollo de todos los seres humanos, en los aspectos afectivo y social, por lo que es también el primer lugar desde donde se empieza a reconocer y a respetar los derechos de los demás.

Los derechos de la familia son la suma de los derechos de las personas que lo forman. Por lo tanto, todos los pactos que en ella se hagan, deberán considerar que ninguno de sus miembros sea por ellos discriminado, perjudicado o dañado tanto social como física o sicológicamente. Muy al contrario, cada acuerdo, pacto o norma, deberá buscar el desarrollo integral de cada persona que la componga.

Responsabilidades de la familia.

La familia es responsabilidad de todos sus miembros ante el Estado, de este modo, ninguna persona pierde sus derechos por pertenecer a una familia, sino al contrario, tiene más derechos. En este contexto, cada integrante tiene derecho a:

- a. Ser respetado en sus derechos individuales.
- b. Ser tomado en consideración para la adopción de decisiones y normas.
- c. La utilización de su tiempo libre y de sus recursos según su propio criterio y siempre que sean mayores de edad.
- d. La utilización de la casa familiar como lugar de desarrollo personal, acatando las normas acordadas y respetando los espacios privados.

- e. Tener propiedades personales y espacios privados.
- f. La opinión en todo aquello que afecte al núcleo familiar.
- g. La participación en cualquiera de las actividades familiares.
- h. La información veraz.
- La elección individual, entendida tal y como se propone en la plataforma de acción de acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, es decir con la información veraz necesaria.
- j. La autonomía y desarrollo personal integral.
- Derechos de la familia.

La familia tiene derecho a:

- a. Ser protegida y apoyada por el Estado en: la salud, la información, la educación, el trabajo, la seguridad social y en la vivienda.
- b. Que el Gobierno garantice el cumplimiento de sus derechos, sea cual sea el modelo de convivencia, procurándole:
- Justicia imparcial para cada uno de sus miembros.
- Justicia gratuita durante todo el proceso, en los casos necesarios, tanto en lo civil como en lo penal.
- Atención médico-psicológica, en los casos en que no esté cubierta por ningún otro sistema.
- Centros de atención y refugio para los casos de controversia, conflictos armados, violencia intrafamiliar, enfermedad, incapacidad o grave necesidad.
- Condiciones de trabajo y vivienda que permitan la independencia familiar a aquellos miembros que lo deseen y sean mayores de edad.
- Ser respetada en su integridad.

Obligaciones de los miembros de la familia.

Son obligaciones de todas las personas que convivan en la familia, ascendentes, descendientes, colaterales y allegados.

- a. Colaborar según su capacidad y posibilidad, a las tareas necesarias para el bienestar familiar: higiene, cuidados a otras personas y cosas, aportación económica, etc.
- b. Establecer conjuntamente y cumplir las normas familiares.
- c. Respetar los derechos de los demás.
- d. Compartir la responsabilidad de las tareas para la mejoría familiar.
- e. Colaborar en la solución de cualquier problema.

Derechos de la madre, compañera o esposa.

- a. Ser respetada en todos sus derechos.
- b. Decidir por los menores a su cargo, respetando sus derechos (conjuntamente con quien comparta esta responsabilidad).
- c. Decidir, como en el punto anterior, el lugar de residencia de la familia.
- d. Decidir sobre el modelo de convivencia y el número de miembros de la familia.
- e. El descanso y el ocio.
- f. Utilizar sus recursos (humanos, económicos, de tiempo), como crea conveniente.
- g. Romper el vínculo familiar con la pareja.
- h. No renunciar a sus derechos.
- i. Compartir las experiencias y el trabajo de la vida cotidiana con las demás personas que conformen el hogar y especialmente con su pareja.
- j. Responder por los menores e incapacitados a su cargo frente a terceros.
- k. Exigir de su pareja, si la hay, la misma responsabilidad.

Obligaciones de la madre, compañera o esposa.

a. Respetar los derechos de los demás, procurar la comida, la educación, la salud, la casa y el vestido, así como el ocio y la información para todas

- aquellas personas que convivan en el núcleo familiar y Essen bajo su responsabilidad o custodia.
- b. Procurar, responsablemente con su pareja si la tiene, todo lo necesario para el desarrollo integral de la familia y exigir al Estado, como responsable subsidiario todo lo mencionado anteriormente, en caso de no poder conseguirlo por sus propios medios.
- c. Dar información veraz y adecuada a la edad, velando siempre por salvaguardar los derechos individuales.
- d. Buscar la corresponsabilidad con el padre, el esposo o compañero para hacer realidad los derechos que asisten a la familia, como una obligación que debe realizarse conjuntamente.

Derechos del padre, compañero o esposo.

- a. Ser respetado en todos sus derechos.
- b. Decidir por los menores a su cargo (conjuntamente con quien comparta esta responsabilidad).
- c. Decidir, como en el punto anterior, el lugar de residencia de la familia.
- d. Decidir sobre el número de miembros de la familia y tipo (ampliada, compuesta).
- e. El descanso y el ocio.
- f. Utilizar sus recursos (humanos, económicos, de tiempo, etc. Salvadas las responsabilidades familiares) como crea conveniente.
- g. Romper el vínculo familiar con la pareja.
- h. No renunciar a sus derechos.
- i. Compartir las experiencias y el trabajo de la vida cotidiana con las demás personas que conformen el hogar y especialmente con su pareja.
- j. Pedir opinión a los demás y tomarla en cuenta.
- k. Responder por los menores e incapacitados a su cargo frente a terceros.
- I. Exigir de su pareja, si la hay, la misma responsabilidad.

Obligaciones del padre, compañero o esposo.

- a. Respetar los derechos de los demás, procurar la comida, la educación, la salud, la casa y el vestido, así como el ocio y la información para todas aquellas personas que convivan en el núcleo familiar y estén bajo su responsabilidad o custodia.
- b. Procurar, responsablemente con su pareja si la tiene, todo lo necesario para el desarrollo integral de la familia y exigir al Estado, como responsable subsidiario todo lo mencionado anteriormente, en caso de no poder conseguirlo por sus propios medios.
- c. Dar información veraz y adecuada a la edad, velando siempre por salvaguardar los derechos individuales.
- d. Buscar la corresponsabilidad con la madre, la esposa o compañera para hacer realidad los derechos que asisten a la familia, como una obligación que debe realizarse conjuntamente.

Derechos de los hijos.

Son derechos y obligaciones de los niños y niñas de una familia:

- a. Al buen trato.
- b. A la educación.
- c. A la alimentación.
- d. Al ocio.
- e. A la información veraz.
- f. A la salud.
- g. A todo lo que conforma una vida digna.

Si el padre o la madre no pueden atender estos derechos, el Estado tendrá que velar para que no los pierdan.

Obligaciones de los hijos.

a. Ayudar a las demás personas de la familia.

- b. Colaborar en las tareas domésticas según sus posibilidades.
- c. Decir lo que piensan y lo que quieren.
- d. Estudiar (si están en edad escolar).
- e. Respetar los derechos de los demás.
- f. Escuchar y atender las recomendaciones de las personas de las que dependan.
- g. No renunciar a sus derechos.

Algunas de las normas internacionales que protegen a la familia son:

- A. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- B. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- C. Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.
- D. Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.
- A. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 16:

- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del matrimonio.
- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- 3. La familia es el elemento fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el

vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad;

- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
 - B. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 17. Protección a la Familia.

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención.
- 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
- 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio como a los nacidos fuera del mismo.

C. Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales:

Artículo 10.-Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
- 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
- 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquiera otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes de la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley.

Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

D. Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.

La fecha de adopción de este pacto fue el 16 de diciembre de 1966, su entrada en vigor el día 23 de marzo de 1976 y fue ratificado por México en fecha 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981, y entro en vigor para México: 23 de junio de 1981.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Artículo 23:

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

2.2 Función Social de Familia.

Desde el inicio de la especie humana la familia ha desempeñado un papel muy importante en el desarrollo de la sociedad; dentro de ella se forman los hombres y mujeres que un futuro estarán al frente de la nación, y de esta depende la manera en la que estos miembros que la integran se desarrollen dentro de un ambiente sano libre de violencia.

Independientemente de las variaciones que ha presentado en cuanto a su integración y sus funciones, las cuales necesariamente se transforman de acuerdo con el lugar geográfico y la época, la familia ha sido y es el medio

necesario para conservar y transmitir valores culturales, educativos y formativos entre sus integrantes.

Por tanto, la familia es la célula de la sociedad que provee a sus miembros los elementos indispensables para su desarrollo, tanto físico como psíquico. Sus integrantes se encuentran unidos por lazos de parentesco, matrimonio concubinato. Las principales funciones de la familia son:

- Satisfacer las necesidades físicas y afectivas de sus integrantes. Es de vital importancia que dentro de la familia se procure que cada uno de sus miembros crezca dentro de un ambiente digno y sano entendiendo esto por que cuente con una vivienda, alimento, salud, educación, y un sano esparcimiento. Y si bien es cierto que todas las necesidades materiales son imperiosas en cuanto a su satisfacción, pues sin ella no se sobrevive; pero con la misma intensidad que el alimento corporal, el humano necesita de afecto. La liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional y mental y hasta para la salud física de todos los seres. En este aspecto, es la familia la que en forma natural provee este alimento espiritual.
- Procrear y reproducir la especie humana; Uno de los medios por los cuales se crea una familia es a través de la procreación solo ocasionalmente y en forma excepcional, se da el hecho de la reproducción sin que la misma cree lasos familiares; como es el caso de la madre que abandona a su hijo, pero si esto no ocurre como es lo normal, la relación madre e hijo crea familia; la reproducción, más que función propia de la familia, se convierte en este caso, en fuente de la misma.
- Procurar la crianza y educación de los niños; una de las funciones mas importantes por su trascendencia social, es la educación que le da a los miembros que surgen y crecen dentro de la familia, y es que en ella se moldea el carácter de los niños y adolescentes, su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los

padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos.

Debe señalarse que las funciones varían dependiendo del tipo de familia de que se trate, el número de sus integrantes y de una serie de factores culturales y socioeconómicos, entre otros.

2.3 De las relaciones familiares.

Ya hemos estudiado a la familia desde diferentes enfoques, por otro lado, tenemos a las relaciones familiares que se traducen en el resultado del funcionamiento de la familia, atendiendo al lugar que cada integrante ocupa dentro de ella.

El derecho familiar esta integrado por el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y que atiende al interés publico que regulan el funcionamiento de las relaciones familiares.

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares, por ejemplo el matrimonio.

2.3.1 Matrimonio y concubinato.

El matrimonio y el concubinato son formas de relación de pareja que tienen analogías y similitudes, pero no son exactamente iguales pues la ley reconoce derechos y obligaciones diversos dependiendo del tipo de relación de pareja que se presente en cada caso. El concubinato es una unión que no tiene el rango de matrimonio y que, por tanto es "inferior". Tradicionalmente se considera al matrimonio como la institución moral socialmente correcta para formar una familia, sin embargo, actualmente va en aumento el número de parejas que eligen unir sus vidas en concubinato.

La palabra matrimonio, deriva del latín matrimoniun, que significa carga de la madre, definido en el derecho romano como la vida consuetudinaria entre los cónyuges que establece un consorcio para toda la vida en el que existe comunicación del derecho divino y humano.

De acuerdo con Galindo Garfias: "el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges. Este segundo aspecto, es efecto o consecuencia de la celebración de matrimonio como acto jurídico. Como estado permanente de vida de los cónyuges, el matrimonio esta constituido por un conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia: la mutua cooperación y ayuda de los cónyuges y la procreación de los hijos."

Por otra parte Sara Montero define al matrimonio como:

"Forma legal de constituirse la familia, a través del vinculo jurídico entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente."

Entendemos que el matrimonio es un conjunto de normas que regulan las relaciones entre los cónyuges, creando una comunidad de vida, constituyendo así a la familia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México el matrimonio es:

"...Una institución de carácter publico e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia."

Por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal establece:

⁴ **GALINDO GARFIAS, Ignacio**, <u>Derecho Civil Parte General. Personas. Familia</u>. Segunda edición, Porrúa, México 1976, p. 472.

47

"Articulo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

En términos generales podemos resumir que el matrimonio es una institución de carácter público, traducido en un vínculo jurídico establecido voluntariamente entre un varón y una mujer, que crea derechos y obligaciones recíprocas e irrenunciables, establecidas y tuteladas por el Estado.

A fin de complementar lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, sostiene el siguiente criterio:

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL. El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad. Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.⁵

El Código Civil del Estado de México establece la edad mínima de catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre, como requisito para contraer matrimonio. Este requisito tiene como excepción la existencia de alguna causa grave y justificada, otorgando el juez de primera instancia la dispensa que autorice la celebración del matrimonio.

⁵ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 337. Tesis aislada No. Registro: 214,428. materia Civil.

Actualmente se dice que el matrimonio es un acto solemne, inclusive el Código Civil del Estado de México en si articulo 4.2 menciona que se debe celebrar con las solemnidades siguientes: ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil; con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora, designados; con la comparecencia de sus testigos, entre otros requisitos.

Establecido el matrimonio, nacen derechos y obligaciones (antes mencionados) de los cónyuges así como también de los integrantes de la familia, sin embargo; nuestro Código Civil de forma imperativa y resumida establece las obligaciones entre los cónyuges, numeral que a la letra dice:

Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse.

Podemos entender que las obligaciones que nos menciona este articulo son: el deber de fidelidad, consistiendo este en la lealtad sexual y sentimental entre los cónyuges; el deber de igualdad, traducido como el común acuerdo de las decisiones y consideraciones que realicen los cónyuges para el correcto funcionamiento de la familia; el deber de mutua asistencia, este consiste en la ayuda reciproca de los cónyuges en el sentido moral, espiritual y sentimental, para ayudase a vivir en libre comunión; aunque no se menciona en este articulo sabemos que también existe el deber de cohabitación, es decir que el marido y la mujer deben vivir juntos, estableciendo de común acuerdo un domicilio conyugal (casa de los cónyuges), al respecto el Código Civil para el Estado de México establece:

Artículo 4.17.- Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio. Los Tribunales podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a otro país o entidad federativa, se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Sin embargo, principalmente por causas económicas, muchos matrimonios establecen su "domicilio conyugal" dentro del domicilio de algún familiar o de personas ajenas, en estos casos se dice que los cónyuges viven en "calidad de arrimados".

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- "Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio...."

La extinción del vínculo matrimonial se resulta con la muerte de uno de los cónyuges; por nulidad del matrimonio ocasionado por actos anteriores a la celebración de este o incluso por no cumplir con las formalidades establecidas en el Código civil; también puede ser ocasionado por divorcio ya que este disuelve el vinculo matrimonial decretado por el Juez de lo Familiar.

Paralelamente al matrimonio, existe el concubinato palabra que deriva del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina.

El concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer solteros que viven y cohabitan como si estuvieran casados, sin formalizar legalmente su unión, es decir sin estar unidos en matrimonio.

Como se desprende del concepto anterior, el hecho de tener una unión transitoria de corta duración o mantener relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación, no propicia la existencia del concubinato.

Se debe hacer notar que, a diferencia del matrimonio, que es un acto jurídico, el concubinato es un hecho jurídico, porque aunque también genera

⁶ Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Tesis: 201 Página: 165.

consecuencias de derecho, en el concubinato no existe la intención de crear esas consecuencias.

El concubinato es actualmente un fenómeno social como fuente creadora de familias al igual que el matrimonio, por lo tanto el derecho no debe estar ausente y debe regular este tipo de uniones.

El Código Civil del Estado de México en vigor, no se ocupa de conceptualizar al concubinato, ni se le reglamenta como una situación primaria, pero si se reconocen algunas consecuencias jurídicas que de esta unión se derivan, como lo es en los casos siguientes:

- Alimentos. El artículo 4.129 establece: "Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos: I. Que estén libres de matrimonio; II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.
- Sucesión legitima. Artículo 6.144.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario; II. A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- Sucesión de los concubinos. Artículo 6.170.- Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, sostiene la siguiente tesis jurisprudencial, en la que define al concubinato de la siguiente forma:

HOMICIDIO AGRAVADO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México establece como agravante del delito de homicidio, la circunstancia de que la ofendida sea concubina del activo del delito, es decir, en materia penal se considera que el concubinato es la unión libre de mayor o menor duración para que cohabiten dos personas, esto es, la simple decisión de ambos de vivir juntos no ligados por un vínculo matrimonial y sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio; conceptualización que es diversa a la contemplada por el Código Civil del Estado de México, en la que para que se actualice el concubinato se requiere su permanencia por tres años, lapso que es exigible para el efecto de adquirir derechos de alimentos y herencia de los concubinos; en esa virtud, si en autos quedó acreditado que el quejoso y la ofendida vivieron juntos, como si fueran matrimonio, es indudable que se actualiza la agravante en comento, sin que obste el tiempo que duró la cohabitación entre dichas partes, por no exigirlo la legislación penal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 92/2004. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter, Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

De diferente forma el Código Civil para el Distrito Federal reglamenta al concubinato estableciendo dentro de un capitulo lo siguiente:

Articulo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capitulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daño y perjuicios.

⁷ 9a Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004 Pág. 1766.

Articulo 291- Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.

Articulo 291-Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código y en otras leyes.

Artículo 291- Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este articulo podrá ejercitarse solo durante al año siguiente a la cesación del concubinato.

Como se observa en el artículo 291-Bis se establecen los siguientes supuestos para que exista concubinato:

- ➤ Los concubinos deben ser de diferente sexo. Al inicio del texto nos habla de concubina y concubinario, como personas de diferente sexo que si en algún momento los concubinos decidieran formalizar su unión, no tendrían ese impedimento.
- Los concubinos deben ser solteros y no deben tener impedimentos legales para contraer matrimonio. La fracción XI del artículo 156 del Código en comento, establece que como impedimento el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.
- Debe existir cohabitación. Se establece que los concubinos vivan en forma constante durante al menos 2 años. Excepto cuando tengan un hijo en común se tendrá por establecido el concubinato.

Entendemos que el concubinato se rige por las disposiciones relativas a la familia, como lo establece el Artículo 291- Ter. Por lo tanto el concubinato es

una unión que crea derechos y obligaciones con carácter de orden público e interés social.

Por otra parte el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito sostiene el siguiente criterio de tesis jurisprudencial.

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede consequirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."8

El concubinato se extingue simplemente con la separación de los cónyuges, es decir que dejen de cohabitar. Otra forma de extinción del concubinato es que

⁻

⁸ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Junio de 1998 Tesis: I.4o.C.20 C Página: 626 Materia: Civil

los concubinos se unan a través del vínculo matrimonial o que uno de los concubinos establezca un matrimonio con una tercera persona.

Actualmente la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, establece una nueva reglamentación para las uniones entre personas de diferente o del mismo sexo, integrada por veinticinco artículos, divididos de la siguiente forma: Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Del Registro de la Sociedad de Convivencia, Capítulo III De los Derechos de los Convivientes, Capítulo IV De la terminación de la Sociedad de Convivencia.

Definido en su Artículo 2 la sociedad de convivencia es:

"Un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua".

Aunque en su exposición de motivos menciona que "la Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas..." ha sido criticada e inaceptada por algunos sectores de la sociedad.

Podemos aducir que esta ley se equipara al concubinato, ya que debe haber cohabitación, ayuda mutua y un hogar en común, generando derechos y obligaciones relacionados a los alimentos y a la sucesión legítima de forma igual que la de los concubinos. La principal diferencia consiste en que la Sociedad en Convivencia puede establecerse entre personas del mismo sexo.

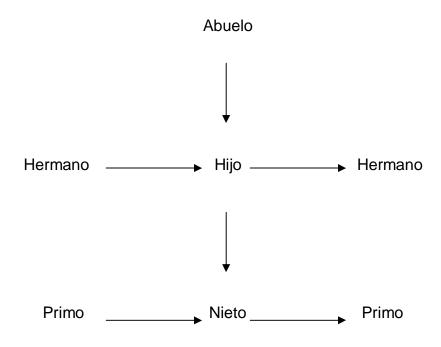
2.3.2 Concepto de parentesco.

Podemos afirmar que la mayoría de las legislaciones del mundo occidental son producto del alma mater del derecho romano. Sobre todo nuestro sistema legal privado, resultado de la conquista española y la imposición de los cuerpos jurídicos españoles, que estas a su vez formaron parte del derecho romano.

En el derecho romano encontramos desde sus comienzos un sistema estrictamente patriarcal; solo el parentesco por línea recta paterna tenia un significado para este derecho. A consecuencia de esto cada persona tenía solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no eran "hermanos" de los hermanos por ambas líneas. ⁹

A ese sistema de parentesco se le llamo agnaticio, en cambio el cognaticio reconoce el parentesco que resulta de línea materna y paterna, originando la familia mixta.

Actualmente sabemos que la palabra parentesco deriva del latín parentatus – parens – entes, que significa pariente. Biológicamente se define al parentesco como el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. Analizando lo anterior, nos resultan dos tipos de parentesco, por un lado el que se origina de las personas que sin descender unos de otros tienen un progenitor común; por el otro las personas que directamente descienden unas de otras en forma descendente.



⁹ **FLORIS MARGADANT, Guillermo S.,** Op. cit. p.195.

_

Desafortunadamente para el derecho la clasificación biológica del parentesco no es suficiente, aunque se toma como punto de partida para la creación de un concepto jurídico del parentesco.

Sara Montero Duhalt define al parentesco como: "Es la relación jurídica que se establece en los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción." 10

Por otra parte el maestro Edgard Baqueiro nos dice:"El parentesco se define como un estado jurídico. Es una relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato y de la filiación; así como de la adopción. Por lo tanto, constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma reciproca por consanguinidad, afinidad y civilmente (por la adopción)."¹¹

A su vez el Código Civil del Estado de México establece: "solo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil".

Consecuentemente nos define al parentesco de la siguiente manera:

"Artículo 4.118 El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

Esto es la relación jurídica que surge entre las personas que nacen unas de otras, a través de un tronco común, verbigracia: abuelo, hijo, nieto, biznieto.

En cuanto a las obligaciones que nacen de este parentesco, específicamente tenemos como consecuencia del que surge del padre e hijo: la patria potestad, la obligación de proporcionar alimentos, el derecho al nombre, el derecho a la sucesión legitima, incluso (como veremos mas adelante) en materia penal pudiese haber una atenuante o agravante de la responsabilidad penal, pero la

-

¹⁰ **MONTERO DUHALT, Sara**, Op cit., p.46.

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. cit. p. 19.

principal prohibición que surge es la de contraer matrimonio entre parientes que desciendan unos de otros o en parientes colaterales hasta el segundo grado.

Otra de las clasificaciones del parentesco, es por afinidad, que establecido por el Artículo 4.119 del Código en mención señala: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro".

Este tipo de parientes tradicionalmente los conocemos como "parientes políticos" (yerno, nuera, cuñado). Aclarando que este tipo de parentesco no establece relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de esta, o viceversa.

Podemos decir que las consecuencias jurídicas de este tipo de parentesco son limitadas, ya que no existe entre ellos la obligación alimentaría, ni la sucesión legitima, ni tutela legitima. También existe el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron afines en línea recta, verbigracia: el (suegro) padre del hijo varón no podrá casarse con quien haya sido su hija por afinidad (nuera) o el varón (excónyuge) no puede casarse con la madre (suegra) de la que fuese su esposa.

En resumen, el parentesco por afinidad hace ingresar a uno de los cónyuges en la familia de su otro cónyuge en forma semejante a los parientes consanguíneos, produciendo solo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos ni el derecho a heredar.

Otro tipo de parentesco es el civil, este nace de la adopción misma que es definida como un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.¹²

El Código Civil del Estado de México establece:

-

¹² <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, op. cit. p. 131.

"Artículo 4.120. El parentesco civil nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y adoptado. En la adopción plena el parentesco se equipara al consanguíneo."

Por lo anterior deducimos que existen dos tipos de adopción: plena y simple. La primera consiste en la incorporación de la persona adoptada a la familia de la persona que adopto creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratara de consanguinidad y el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes, extinguiendo la filiación existente entre el adoptado con sus progenitores biológicos y el parentesco con las familias de estos, excepto para los impedimentos del matrimonio, este tipo de adopción es irrevocable, mientras que en la adopción simple los derechos y obligaciones así como el parentesco se limitan a las personas involucradas (adoptante y adoptado), esta adopción si es revocable.

Actualmente los requisitos para poder adoptar en el Estado de México son los siguientes:

- Ser mayor de veintiún años.
- Acreditar que tiene más de diez años de edad que el adoptado.
- Tener los medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo. Y que la adopción sea benéfica para la persona que se pretenda adoptar.
- Que el adoptante obtenga un certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en estudios medico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.

Las consecuencias jurídicas que nacen del parentesco civil, las podemos dividir en dos, esto es: las que surgen de la adopción simple y las que nacen de la adopción plena; las primeras (adopción simple) se limitan entre el adoptante y adoptado, son las mismas consecuencias que nacen del parentesco consanguíneo, la patria potestad se transfiere al padre adoptivo sin extinguirse la filiación entre los progenitores biológicos del adoptado y este, el parentesco

civil puede ser extinguido en caso de que la adopción sea revocada; las segundas (adopción plena) consisten en que el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo y no se limita entre adoptante y adoptado, es irrevocable, por lo tanto tiene los mismos derechos y obligaciones que se dan con el parentesco consanguíneo.

Otra de las características del parentesco son los grados y sus líneas de parentesco, cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen la línea de parentesco; esta línea es recta o transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es a su vez ascendente o descendiente: ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendiente es la que liga al progenitor con los que de el proceden.

En cuanto a los grados de parentesco en línea recta, estos se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende.

En línea transversal, los grados se cuentan por el numero de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el numero de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común.

2.3.3 Concepto de filiación.

Ya hemos estudiado al parentesco como una institución jurídica que surge como fuente de la familia; ahora bien tenemos como consecuencia de la procreación a la filiación, como una institución jurídica familiar que todas las personas tenemos implícitamente ya que el derecho a través de sus normas

jurídicas coercitivas, impone a cada individuo, un estado jurídico para determinar el nexo que lo une con sus progenitores.

La palabra filiación, proviene del latín filiatio – onis, de filius, hijo. Biológicamente es una consecuencia de la reproducción humana. La podemos definir como la relación jurídica que por razón de la procreación se establece entre la madre o el padre y su progenitor.

Rafael Rojina Villegas opina:

"Por lo que se refiere a la filiación, encontramos que una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación sino que supone otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo, sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor y el hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto."13

Por su parte El Doctor Galindo Garfias comenta:

"La filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, que como se recordara, ya sea en la línea recta o en la línea colateral, queda establecido dentro de las personas que descienden de un tronco común; es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer que son el ancestro de grupo de parientes. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco mas cercano y mas importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación."14

Podemos subdividir a la filiación de la siguiente forma: filiación matrimonial, filiación extramatrimonial, filiación adoptiva.

¹³ **ROJINA VILLEGAS Rafael**. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, p. 433

¹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., p. 606.

Sobre la filiación matrimonial podemos decir que esta surge cuando el hijo nace de una pareja que esta unida en matrimonio, dentro de los plazos que establece la ley. Al respecto el Código Civil para el Estado de México establece:

Articulo 4.147. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los nacidos dentro los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contara desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.
 - 4.148. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, solo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.
 - 4.149. Si el esposo ha otorgado su consentimiento tácito o expreso, no podrá desconocer que padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del nacimiento.

Cuando el hijo nace durante el matrimonio, tendrá no solo la certeza de su filiación materna (por obvias razones de parto, la madre no puede negar que es su hijo) sino también la de paternidad con respecto al esposo de su madre. En otras palabras, en tanto que en los hijos habidos dentro de matrimonio la filiación materna y paterna es conjunta y requiere el reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno. Al respecto la legislación civil del Estado de México establece:

Articulo 4.155. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.

A falta de las actas que se refieren en el artículo anterior, se probara con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Articulo 4.157. Si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de esta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedara probada la posesión de estado de hijo.

Articulo 4.158. La acción del hijo para reclamar su estado es imprescriptible para el y para sus descendientes.

La filiación extramatrimonial la podemos definir como la relación jurídica entre progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario que realice el presunto padre cumpliendo los requisitos que establece la ley; o a través de la imputación de paternidad por una sentencia judicial que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona.

Como la maternidad es – dice Sara Montero – "un hecho evidente y comprobable la filiación entre la madre y el hijo resulta del solo hecho del nacimiento. No importa si la madre esta o no unida en matrimonio en el momento de la concepción de su hijo, pues nacido este, se crea el lazo de filiación entre los dos por razones biológicas, mismas que recoge el derecho para establecer entrambos las consecuencias jurídicas de la filiación. Solamente en forma excepcional, cuando la madre da a luz sin testigos y después abandona al hijo, o cuando se hace pasar al recién nacido como hijo de otra mujer, podrá surgir con posterioridad el reconocimiento de la madre con respecto a su hijo."¹⁵

En relación a la paternidad y filiación, sabemos que no sucede lo mismo cuando el nacimiento se da fuera de matrimonio, para efectos del reconocimiento es necesario que el varón reconozca voluntariamente el nacimiento de su hijo, de otra forma el reconocimiento se podrá realizar por medio de una controversia ante la autoridad jurisdiccional familiar correspondiente, obteniendo sentencia que imponga la paternidad a determinado varón. Al respecto la legislación civil del Estado de México establece:

_

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara, Op cit., p.304.

Artículo 4.162.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 4.163.- Tiene derecho de reconocer a sus hijos, el que tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido; puede reconocerlo también quien pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad.

El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes: En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil; en escritura pública; en testamento o por confesión judicial expresa.

También se establece que se puede reconocer al hijo que no ha nacido (durante la gestación de este) y al que ha muerto si ha dejado descendencia. El reconocimiento no es revocable, aún cuando se haga por testamento y éste se revoque. Respecto al articulo 4.163; si el reconocimiento de hijo fue realizado por un menor de edad, puede ser revocado hasta cuatro años después de cumplida su mayoría de edad, si prueba que fue engañado al hacerlo. Si el hijo reconocido es menor puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Cuando uno de los padres reconoce a un hijo, no puede revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia que permita su identificación. Las palabras que contengan la revelación se testan de oficio, de modo que quedan absolutamente ilegibles, surtiendo sus efectos desde que se otorgo el consentimiento.

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad de los hijos pueden intentarse en cualquier tiempo y está permitida en los siguientes casos:

- rapto, estupro o violación;
- Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;

- Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;
- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

Sin embargo en las acciones de reconocimiento de la paternidad, la prueba que determina la existencia de esta es la pericial en materia de genética, realizada al presunto ascendiente, actualmente en el caso que hubiera la negativa de someterse a dicha prueba, operara la presunción de filiación. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la siguiente Jurisprudencia:

JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), **OPERA** LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba

quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. 16

Por ultimo tenemos la filiación civil, mejor conocida como filiación que surge de la adopción, esta se funda como consecuencia del acto de adoptar, que convierte en adoptante al padre o madre o ambos y al adoptado en hijo.

_

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007 Tesis: Jurisprudencia. 101/2006 Página: 111.

Capitulo 3. El maltrato familiar.

Es importante que reflexionemos que la presencia de las situaciones violentas en la familia origina el sufrimiento y el deterioro de la calidad de vida de sus integrantes, derivando entre otros aspectos negativos el maltrato infantil, en cualquiera de sus manifestaciones, como son la agresión física o moral. Los padres que golpean a sus hijos o que entre ellos se agreden sin duda lo seguirán haciendo en la medida en que sus comportamientos y los discursos que los justifican sigan siendo aceptados por la dinámica social.

La violencia familiar tiende a empeorar con el tiempo, lo que hoy comienza como un abuso emocional, posiblemente críticas e insultos, mañana puede llegar a la violencia física, y si no se pide ayuda posiblemente mas tarde termine con la muerte.

No debemos olvidar que cualquier tipo de violencia causa profundas secuelas en los niños y en ocasiones irreparables traumas para el desarrollo en el futuro del menor.

Reconocer esta realidad y trabajar en erradicar la violencia en la familia es de vital importancia, es un deber de nosotros como futuros Abogados y de toda la comunidad, saber que esto no solo daña a la familia sino a toda la sociedad, el negar que esto ocurre en nuestra familia no es una opción, tenemos que luchar por inculcar en las nuevas generaciones en creer en una vida libre de violencia pues como ya sabemos la violencia se enseña, se aprende, se legitima y desafortunadamente se repite, pero también sabemos que se puede prevenir y que es posible salir de un círculo de violencia.

En el presente capitulo estudiaremos a la violencia, como un concepto general que afecta a todas las esferas de la sociedad, centrando nuestro foco en las lesiones y al maltrato familiar, en las consecuencias resultantes para la salud física y mental de sus integrantes que han sido sujetos a maltrato físico, psíquico o sexual.

3.1 Concepto de lesiones.

La palabra lesión, deriva del latín *laesio* – *onis*, cualquier daño, perjuicio o detrimento. Comúnmente nos referimos a las lesiones como sinónimo de trauma o contusión.

La Organización Mundial de la Salud, define la lesión como: "Toda alteración del equilibrio biopsicosocial" y la definición clínica de lesión es: "La alteración funcional orgánica o psíquica consecutiva a factores internos o externos."

"El concepto jurídico de las lesiones, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformaciones. Al principio la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o las perdidas de los miembros, etc. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente toxicas, el contagio de enfermedades, etcétera. Por ultimo el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las alteraciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces, que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica."

El Código Penal Federal, define el concepto legal de lesión de la siguiente forma:

"Articulo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

68

¹ **GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco**, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, Vigésimo séptima Edición, Porrúa, México, 1995.

alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Para conceptualizar en forma general a las lesiones, nos resulta obvio que no es necesario ejemplificar de forma específica algunos tipos de lesión, razonable seria, establecer el concepto como: toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal no nos establece un concepto de lesiones, solo se limita a establecer un tipo penal.

"Articulo 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán..."

Complementando lo anterior, la legislación del Estado de México nos define

Artículo 236.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Nótese que de los anteriores conceptos citados, se dice que para que exista una lesión, debe haber un daño o una alteración a la salud, sin embargo no se establecen propiamente dichos conceptos.

Podemos entender para nuestro estudio al daño como el deterioro o menoscabo que por medio de una ofensa se provoca en la persona. Por otra parte la Organización Mundial de la Salud, conceptúa a la salud como: "El estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y en armonía con el medio ambiente."

Entonces la lesión es una afectación a la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, causada por la conducta desplegada por otro ser humano dolosa o culposamente.

3.1.1 Tipos de lesión.

Para abarcar el estudio de este tema estudiaremos tres tipos de clasificaciones de las lesiones: inicialmente las originadas dependiendo del agente con el que se produjo la lesión, consecuentemente la clasificación medico legal de las lesiones y por ultimo dependiendo de su intencionalidad.

Lesiones causadas por agentes físicos y mecánicos.

Las lesiones causadas por agente contundente (objetos sólidos que puedan ser utilizados como armas o proyectiles con los cuales se pueda inferir una lesión en el cuerpo humano del pasivo) son las siguientes:.

Escoriaciones.

Son las lesiones producidas por la perdida traumática de la epidermis, dejando al descubierto al corion, es decir cuando la primera capa exterior de la piel es rasgada y se puede observar la carne. Desde el punto de vista medico forense este tipo de lesión no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Equimosis.

Comúnmente los llamamos moretones y generalmente son causados por golpes directos o por succión. Inicialmente las equimosis tienen un color rojizo y con el paso de las horas se torna de color negrusco, posteriormente se ven azulados y terminan son tono amarillo.

Las equimosis son las lesiones que tienen como consecuencia la rotura de los vasos, con el natural derrame de la sangre que se infiltra y coagula en los vasos.

Hematomas.

Similares a las equimosis en sus consecuencias, pero mayor la intensidad y la importancia en el organismo del cuerpo humano donde se infieran, también se les conoce como equimosis de primer grado.

Heridas contusas.

Son las originadas por cualquier objeto capaz de traumatizar el organismo, pueden causar heridas. Se producen cuando el agente externo actúa con violencia sobre la piel produciendo su estallamiento. Por ejemplo los golpes con los puños, piedras, palos, tubos incluso las mordidas de animales o humanos.

Contusiones profundas.

Estas implican mayor intensidad que las anteriores, por lo tanto son más graves. Implica la contusión de desgarres, fracturas e incluso arrancamientos de algún órgano.

Grandes machacamientos.

Este tipo de lesiones son causadas por aplastamientos de objetos pesados o por vehículos automotores, causando amputación de alguna extremidad o incluso la muerte.

Lesiones ocasionadas por arma blanca. Comúnmente conocidos como cuchillos, navajas, picahielos y cualquier objeto metálico que pueda ser utilizado con el fin de desgarrar o cortar la piel.

Heridas cortantes.

Son lesiones que resultan de la presión y deslizamiento de un utensilio cortante hacia el cuerpo humano en forma lineal, causando la abertura de la piel en

forma nítida, provocando una hemorragia, con ausencia de rastros traumáticos alrededor de la herida.

Heridas punzo cortantes.

Este tipo de lesiones son causadas por la presión de objetos con punta metálica hacia el cuerpo humano, perforando la piel, aunque también pueden inferirse con objetos como lápices de madera y otros objetos con punta fina y sólida.

Heridas corto contundentes.

Suelen ser causadas por objetos metálicos grandes y con mayor filo que los cuchillos, por ejemplo los machetes.

Heridas punzo contundentes.

Son lesiones que atraviesan la piel, músculos e incluso hasta algún órgano, a causa del peso, tamaño o velocidad del instrumento con que se realice la lesión, generalmente son heridas causadas por proyectil de arma de fuego o varillas.

Lesion por arma de fuego. Es el instrumento para atacar o defenderse misma que para ser ejecutada se carga con pólvora. Puede ser portátiles o no, de las portátiles existen diferentes tipos: automáticas, tipo revolver, de cañón corto o largo.

 Herida por proyectil de arma de fuego, con la variedad de proyectil único o proyectiles múltiples.

También llamadas heridas perforo contundentes, causada por un proyectil de arma de fuego (bala), comenzando su secuela de lesión inicialmente en un orificio de entrada, inmediatamente la trayectoria y en su caso pudiera existir un orificio de salida del proyectil.

Lesiones causadas por agentes físicos.

- 1.- Quemaduras. Son las lesiones producidas en los tejidos por acción del calor en sus diversas formas.²
 - Por calor húmedo. Son las quemaduras resultantes de la exposición de la piel al vapor o a cualquier líquido en ebullición.
 - Por calor seco. Producen quemaduras producto de radiaciones solares, flama directa y electricidad.
 - Por sustancias químicas. Son el resultado del continuo contacto de la piel con ácidos y bases.

Lesiones causadas por agentes químicos.

- 1.- Envenenamientos. Causado por la ingestión de alguna sustancia nociva en cantidad excedida al cuerpo provocando lesiones o trastornos mentales.
 - Venenos en estado sólido. Verbigracia: sedantes, arsenicales (raticidas), tranquilizantes o cualquier medicamento en exceso.
 - Venenos en estado líquido. Por ejemplo alcohol y tiner.
 - Gases. Son introducidos por inhalación y pueden ser: monóxido de carbono, cocaína, marihuana y gases industriales.

Lesiones causadas por agentes biológicos.

1.- Enfermedades de transmisión sexual. También las conocemos como enfermedades venéreas, haciendo referencia a Venus, la diosa del amor. Podemos entenderlas como la alteración fisiológica de la salud adquirida por el contacto sexual con otra persona.

-

² Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edición 1994, Océano.

- Algunas enfermedades de transmisión sexual son las siguientes: Sífilis, blenorragia o gonorrea, chancro sifilítico, ladillas, herpes genital y VIH sida.
- 2.- Reacciones anafilácticas. Comúnmente las llamamos alergias.
- Son ocasionados por ingerir antibióticos y medicamentos tales como: penicilina, sueros, vacunas, entre otros.

Clasificación medico legal de las lesiones.

- Tiempo en sanar: en la doctrina también se les llama como "lesiones en cuanto a la cantidad del daño causado. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y el tiempo de su sanidad de las lesiones puede variar entre los primeros quince días o a partir del día dieciséis, según el criterio del Medico legista que clasifique las lesiones.
- Menos de quince días. Generalmente las heridas que tardan en sanar dentro de este tiempo son las escoriaciones, las equimosis y los hematomas en primer grado.
- Más de quince días. Son por ejemplo: los hematomas en segundo grado, fracturas, contusiones, cortaduras en piel, entre otras.
- Dependiendo de sus consecuencias:
- Que dejen cicatriz perpetúa notable en cara.

Para determinar la notabilidad de una cicatriz en la cara se requieren conocimientos técnicos, toda vez que al momento de presentar una lesión recién producida no es factible determinar si esta lesión dejara una cicatriz perpetua y notable en la cara.

Al respecto el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón en forma clara menciona: "... al momento de haber sufrido la lesión, el medico debe hacer una clasificación

medico – forense provisional y otra, definitiva, cuando el proceso cicatricial haya terminado."

Que causen Incapacidad.

En este grupo quedan comprendidas las lesiones que perturben para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. También se incluyen las lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la perdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

- Las lesiones de acuerdo a su gravedad:
- Mortales. Son las lesiones que causan la muerte del ofendido, siendo constitutivas del delito de homicidio, debido a sus complicaciones o a sus consecuencias.

No mortales. Se refiere a las lesiones que pongan en peligro la vida. En las lesiones clínicamente no graves, no existe el riesgo de perder la vida, no es así en las lesiones que por su propia naturaleza si haya un peligro de muerte, hipótesis que corresponde determinar al perito medico legista

 Que ameriten hospitalización. Se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

3.2.- Concepto de Maltrato Familiar.

Antes de dar una definición de violencia intrafamiliar, es necesario que entendamos lo que es violencia.

"Violencia.- Del latín violentía. La definición del *Diccionario de la Lengua Española* expresa la calidad de violento, y violento como el que obra con ímpetu y fuerza. Cabe destacar que la conducta violenta no conlleva la intención de causar daño, sino la de someter a otro mediante el uso de la fuerza o poder."³

En la anterior definición encontramos que la violencia implica el uso o ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza; definición que nos parece atinada; sin embargo, no compartimos la idea de que el sujeto violento, no tenga la intención de causar daño en la víctima, consideramos que este siempre tendrá la intención de lastimar a otro.

La violencia se entiende como la alteración física que produce un sujeto (agresor) hacia otro con la intención de causar un daño en términos comunes se entiende por violencia: "la acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o en contra del natural modo de proceder. Fuerza extrema, o el abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. El que obra con ímpetu y fuerza; se deja llevar fácilmente por la ira."⁴

Con base en lo anterior podemos definir a la violencia como el comportamiento deliberado de un sujeto (activo) que resulta, en daños físicos o psicológicos a otros seres humanos o (sujeto pasivo), y se le asocia, aunque no necesariamente, con la agresión, sin embargo la violencia también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas. Una persona que es violenta es irrazonable, se niega a dialogar y no le importa nada más que si

⁴ <u>Diccionarios: De la Lengua Española,</u> Décimo novena edición, Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse.

³ <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, edición histórica. Porrúa. México. 2007. p.3894.

mismo, se irrita con facilidad es difícil dialogar con ella. Suele ser de carácter dominantemente, egoísta, y personalista sin ningún ejercicio de la empatía.

"La violencia implica una búsqueda de eliminar los obstáculos que se oponen al propio ejercicio del poder, mediante el control de la relación obtenido a través del uso de la fuerza." ⁵

La violencia familiar se puede definir como actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia.

En otras palabras la Violencia Familiar es el uso de fuerza física o comportamiento intimidante por un miembro adulto del hogar hacia otro. Cualquier persona puede ser víctima de violencia familiar independientemente de su género, cultura, religión, nivel educativo, edad, preferencia sexual o nivel socioeconómico.

La violencia familiar, maltrato familiar o como se le quiera llamar, no es mas que la creación derivada de la intención de uno o varios sujetos integrantes de la familia la cual deberá ser entendida como una Institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que dicho sujeto o sujetos (agresor), de manera ilegal (sin una causa legítima o jurídicamente válida) ocasiona a su círculo familiar con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, psicológicas y/o sexuales.

Para que podamos entender mejor este concepto es importante que analicemos de manera breve los conceptos fundamentales que integran al concepto de violencia familiar.

 Daño: Es el deterioro, menoscabo, ofensa, dolor que se provocan en la persona así como la afectación que se le provoca en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspectos físicos.

-

⁵ CORSI, Jorge, Violencia Familiar, primera edición, Paidos, Argentina 1994, p. 93.

- Generadores de violencia familiar: Son los integrantes de la familia que causan a otro integrante de la misma un daño.
- Receptores de violencia: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, psicológico o sexual por otro integrante de su familia.
- Fin; el o los sujetos que ejercen violencia contra otro integrante de la misma familia y estos siempre tienen la intención de causar un daño.

Hasta hace unos años la violencia intrafamiliar no se quería reconocer, era difícil admitir que en nuestra familia había violencia y más aun que nosotros fuéramos víctimas de ella, con el pretexto de que la vida en familia es privada, se mantenía esta violencia en secreto. Era difícil que una mujer aceptara que era maltratada, y mas aun que se atreviera a pedir ayuda, debido a que la educación que se trasmitía a la mujer era ser abnegada y obediente ante el hombre, la violencia hacia ella era normal y culpa de ella y su obligación era aguantar cualquier tipo de agresión hacia ella o sus hijos.

En la actualidad esta conducta atípica e ilegal es regulada por el Estado, a través de sus distintas instituciones y leyes. Un ejemplo de ello lo es el Código Civil del Estado de México el cual en diversos artículos regula a la violencia familiar.

Titulo décimo segundo, de la Protección contra la Violencia Familiar artículo 4.396, el cual a la letra dice:

"Toda persona que sufriese violencia familiar por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá interponer queja de estos hechos ante el órgano jurisdiccional, en términos del Código de Procedimientos Civiles."

Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por:

I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito:

- a. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- b. Violencia física: Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- c. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.
- d. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.
- e. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los integrantes del grupo familiar.
- II. Grupo familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;
- III. Receptor de Violencia: Persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y/o daño patrimonial;
- IV. Generador de violencia: Persona que a través de su acción, omisión o abuso lesiona los derechos de los miembros del grupo familiar; y
- V. Consejo: Entidad especializada para la prevención y protección integral contra la Violencia Familiar.

Nos podemos dar cuenta en un estudio muy sencillo del articulado referido, que actualmente el legislador ha intentado definir mas detalladamente a la violencia familiar, y si bien es cierto que la Ley identifica los elementos generales de la violencia familiar todavía falta que el Legislador distinga que en cualquier tipo de violencia, existe daño psicológico, es menester entender que aquél que ocasiona una violencia, sea física, sexual, económica, o cualquier otra siempre ocasiona el detrimento de la autoestima del sujeto pasivo, por lo tanto podemos afirmar que cualquier tipo de violencia que sufre el sujeto, más si viene del grupo social en donde desarrolla parte importante de su personalidad, será, en un dado caso, un factor para ubicar un trastorno psicológico.

Si bien es cierto que la violencia familiar se encuentra regulada en el Código en mención, hasta el momento no es posible encontrar su utilidad mas que como un simple juicio aislado que pueda derivar en un divorcio o en la pérdida de la patria potestad, es importante que en este tipo de juicios se ordene un tratamiento psicológico para los que hayan padecido violencia familiar, lo cual es definitivamente indispensable ya que después de que una persona sufre de maltrato familiar, es necesario que sea encaminada de nuevo hacia los ámbitos sociales, es decir, sea reincorporada a la sociedad.

Además de las leyes que ya mencionamos y de lo que regula la Ley Penal, actualmente y gracias a la lucha de diversas organizaciones de mujeres, se han creado leyes que intentan combatir la violencia familiar algunas de estas son:

- A) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- B) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- C) Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.

A).- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una Ley Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007, por el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se

integra por 58 artículos, y en el artículo 7, define a la violencia familiar de la siguiente manera:

"Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho."

B).- Esta es una Ley de carácter Estatal, fue promulgada y publicada el 20 de noviembre del año 2008; por el actual Gobernador del Estado de México el Lic. Enrique Peña Nieto, esta integrada por 64 artículos; los que nos definen a la violencia se encuentran en el Titulo Segundo y Titulo Tercero de las modalidades de la violencia familiar los cuales a la letra dicen:

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, desamor, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima:

IV. Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de

limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral:

V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 8.- Los Modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos, para: I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Ejecutar las medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y patrones misóginos que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima; y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán

apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

C).- Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México; esta Ley fue promulgada y publicada el día 25 de septiembre de 2008, por el Gobernador del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, se integra por 24 artículos, mencionaremos posteriormente los conceptos que esta Ley establece.

La violencia familiar se caracteriza por que alguien con más poder abusa de otros con menos poder. El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de la familia. La relación de abuso es aquella en la que una de las partes ocasiona un daño físico y/o psicológico a otro miembro. Este daño se puede dar ya sea por acción o por omisión, y se da en un contexto de desequilibrio de poder.

Para establecer que una situación familiar es un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente y periódica, refiriéndonos así a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan un vínculo familiar. Entre las principales características que puede presentar una familia que sufre de violencia son las siguientes:

- Generalmente en las familias en las que aparece la violencia familiar tienen una organización jerárquica fija o inamovible. Además sus miembros interactúan rígidamente, no pueden aportar su propia identidad, deben actuar y ser como el sistema familiar les impone.
- Las personas sometidas a situaciones críticas de violencia familiar presentan un debilitamiento de sus defensas físicas y psicológicas, lo

- que conduciría a un incremento en los problemas de salud. Muchas personas padecen de depresión y enfermedades psicosomáticas.
- También estas personas muestran una disminución marcada en el rendimiento laboral. En los niños y adolescentes tienen problemas de aprendizaje, trastornos de la personalidad, etc.

Por lo general las personas que viven afectadas por la violencia familiar, como se criaron dentro de este contexto, tienden a reproducirlos en sus futuras relaciones.

La violencia intrafamiliar generalmente empieza en la agresión hacia la mujer en la falta de capacidad de algunos hombres para entender que la mujer es igual a el, y por tanto tiene los mismos derechos y obligaciones.

Si bien es cierto que también existe violencia hacia el hombre, las estadísticas y la historia nos demuestran que la mujer, los niños son más frecuentemente víctimas de violencia.

Al respecto Adriana Trejo Martínez, en su obra Prevención de la Violencia Intrafamiliar menciona: "La distorsión que describimos en la relación hombre mujer en la intimidad de la pareja también sale a la calle y caracteriza las relaciones en los espacios públicos. Como mujer es difícil de creer en nuestra realidad sin haber tenido una o varia experiencias, con exhibicionistas, acoso sexual en la calle, en la escuela, en autobuses, etc. sin embargo es poco posible que niños u hombres sean expuestos a mujeres que los agredan en este sentido, ya que cuando los varones sufren riesgos o agresiones sexuales, en su mayoría son de tipo homosexual y, por tanto, el agresor es otro hombre. Actualmente hay lugares y horas, en que las mujeres y los hombres, no importando su edad, no pueden transitar: esto como consecuencia de la violencia social y de la inseguridad."⁶

84

⁶ **Vid. TREJO MARTINEZ, Adriana**, <u>"Prevención de la Violencia Intrafamiliar"</u>, Segunda edición, Porrúa, México, 2003, p. 9.

Entre las principales causas que generan violencia familiar encontramos:

- La falta de comprensión existente entre las parejas, la incompatibilidad de caracteres, la violencia intrafamiliar es la causa mayor que existe de violencia, un niño que se cría dentro de un ambiente conflictivo y poco armonioso ha de ser, seguro, una persona problemática y con pocos principios personales.
- Los niños criados en hogares donde se los maltrata suelen mostrar desordenes postraumáticos y emocionales. Muchos experimentan sentimientos de escasa autoestima y sufren de depresión y ansiedad por lo que suelen utilizar el alcohol o drogas para mitigar su stress psicológico.
- Para muchos niños que sufren de maltrato, la violencia del abusador se transforma en una forma de vida.
- Es obvio que por las diferencias de tamaño y fuerza entre adultos y niños, estos últimos sufran grandes lesiones que pueden incluso causarles la muerte.

Este tipo de acciones lógicamente traen consecuencias entre sus integrantes las principales son:

En los hijos:

- La violencia entre los padres tiene consecuencias directas en los hijos que observan todas estas acciones de maltrato, el mismo que repercute en graves dificultades emocionales y de conducta.
- Los varones que han presenciado esta misma violencia tienen la probabilidad de ser violentos con sus compañeras e hijos al llegar a la edad adulta.
- Los niños en las familias violentas pueden también ser víctimas de maltrato, con frecuencia, los niños se lastiman mientras tratan de defender a sus madres.

En las hijas:

- Las niñas que presencian que su padre o padrastro trata violentamente a su madre aceptará la violencia como parte normal de la convivencia al momento que le toque formar una nueva familia.
- Pueden sentirse muy tristes y deprimidas.
- · Baja autoestima.
- Estresadas, con una visión pesimista, no le ven salida al problema, frustradas
- No tienen decisión propia
- No tienen deseos de superación

3.2.1 Violencia física y violencia moral.

El maltrato familiar se manifiesta de distintas formas a través abuso físico, sexual, en violencia psicológica y económica. Estos tipos de violencia, aunque hayan sido captados por separado, no se excluyen recíprocamente.

Violencia física.

La violencia física es aquella que puede ser percibida objetivamente por otros, que más habitualmente deja huellas externas. Se refiere a empujones, mordiscos, patadas, puñetazos, etc. causados con las manos o algún objeto o arma. Es la más visible, y por tanto facilita la toma de conciencia de la víctima, pero también ha supuesto que sea la más comúnmente reconocida social y jurídicamente, en relación fundamentalmente con la violencia psicológica.

El maltrato físico en la mujer generalmente va en escala, puede comenzar con un pellizco y continuar con empujones, bofetadas, puñetazos, patadas, pudiendo llegar a provocar abortos, lesiones internas, desfiguraciones en cara, incluso hasta el homicidio.

En los niños el maltrato físico se da en forma pasiva; se manifiesta cuando las necesidades físicas del menor no son atendidas como: alimentación, higiene,

abrigo, protección y vigilancia de las situaciones potencialmente peligrosas, cuidados médicos. Así como en toda forma de castigo corporal, lesiones físicas e incluye también, el encierro.

Consecuencias físicas:

- Las agresiones dan lugar a una serie de discapacidades agudas o crónicas para la víctima. En todos estos casos, se necesita un tratamiento médico para superar tales lesiones.
- El bajo peso de muchos niños al nacer es una de las consecuencias de la existencia de maltrato durante el embarazo, el cual puede generar también poco aumento del peso materno, infecciones y anemia.

Violencia Psicológica.

La violencia psíquica aparece inevitablemente siempre que hay otro tipo de violencia. Esta integrada por insultos, amenazas, humillaciones, castigos desproporcionados, desprecio hacia la propia persona, desvalorizando su trabajo, sus opiniones. Implica una manipulación en la que incluso la indiferencia o el silencio provocan en ella sentimientos de culpa e indefensión, incrementando el control y la dominación del agresor sobre la víctima.

En esta categoría se puede incluir la violencia "económica" que lleva aparejado sufrimiento psicológico para la víctima, y utilizan las coacciones, amenazas y manipulaciones para lograr sus fines, en la que el agresor hace lo posible por controlar el acceso de la víctima al dinero, tanto por impedirle trabajar de forma remunerada, como por obligarle a entregarle sus ingresos, haciendo él uso exclusivo de los mismos (llegando en muchos casos a dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a esta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales).

También es habitual la violencia "social", en la que el agresor limita los contactos sociales y familiares de la víctima, aislándola de su entorno y limitando así un apoyo social importantísimo en estos casos.

Al hablar de violencia psicológica en la mujer nos referimos a una serie de conductas verbales tales como insultos, gritos, criticas permanentes, desvaloraciones, esta se manifiesta frecuentemente por su cónyuge o concubino, le dejan de hablar; la ignoran, no la toman en cuenta y no le brindan cariño; se enoja con ella porque no esta listo el quehacer, porque la comida no está como él quiere, o porque cree que no cumplió con sus obligaciones. La mujer sometida a este clima emocional sufre una progresiva debilitación psicológica, presenta cuadros depresivos y puede desembocar en el suicidio.

En el caso de los menores desgraciadamente la violencia psicológica es la mas común y aceptada, esta se manifiesta bajo la forma de hostilidad verbal crónica (insultos, burlas, desprecio, criticas o amenazas del abandono) y en el constante bloque de sus iniciativas infantiles y puede llagar hasta el encierro y confinamiento); esta agresión es igual de grave que una lesión física provoca en los niños trastornos psicológicos que marcan su vida.

Consecuencias psicológicas:

- Agotamiento emocional y físico que tiene su mayor consecuencia en el suicidio.
- Para muchas personas los efectos psicológicos del abuso son más debilitantes que los efectos físicos. Miedo, ansiedad, fatiga, desordenes de estrés postraumático y desordenes del sueño y la alimentación constituyen reacciones comunes a largo plazo ante la violencia.
- La relación entre el maltrato y la disfunción psicológica tiene importantes implicaciones con respecto a la mortalidad, debido al aumento de suicidios por esta causa.

 Alrededor de la quinta parte de las víctimas del abuso sexual infantil exhibe serios efectos psicológicos de largo plazo. Pueden incluir respuestas disociadas y otros indicadores de desorden postraumático, como excitación sexual crónica, pesadillas, escenas retrospectivas e insensibilidad emocional.

Violencia Sexual.

Se ejerce mediante presiones físicas o psíquicas que pretenden imponer una relación sexual no deseada mediante coacción, intimidación o indefensión. Aunque podría incluirse dentro del término de violencia física, se distingue de aquella en que el objeto es la libertad sexual de la mujer, no tanto su integridad física. Hasta no hace mucho, la legislación y los jueces no consideraban este tipo de agresiones como tales, si se producían dentro del matrimonio.

3.3 Penas y medidas de seguridad.

La delincuencia es un problema que nos afecta a todos por el simple hecho de vivir en sociedad, desafortunadamente aumenta día tras día.

Mayor es el problema de readaptación de los delincuentes, pues el proceso de readaptación forma parte de sus garantías individuales, el sistema de readaptación que incumbe a las políticas penitenciarias desafortunadamente en la realidad sólo inducen al delincuente a la propia delincuencia.

El Estado tiene el derecho de imponer las penas y medidas de seguridad a los sujetos que infrinjan una norma, es decir, tiene un derecho de castigar y sancionar. No hay delito sin pena, sin embargo hay delitos que no imponen alguna medida de seguridad. ¿Pero que entendemos por pena y medida de seguridad?

El término *pena* (dolor) deriva del término en latín *poena* y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

La aplicación de la pena, debe comprender una serie de efectos positivos en los que se fundamente su aplicación. Tal es el caso de la prevención general para la sociedad y la prevención especial para el sujeto que ya ha sido penado es decir evitar su reincidencia delictiva.

La pena es según Griselda Amuchategui: "la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (Juez penal) con fundamento en la ley, al sujeto que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito."

Por su parte Fernando Floresgómez y Gustavo Carvajal afirman lo siguiente: "la pena consiste en el castigo que el Juez representando al Estado impone a aquellos que han violado las normas jurídicas; se dice también que la pena es un mal que se le aplica al delincuente."

Satisfaciendo lo anterior el tercer y cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional establece de forma clara y adecuada lo siguiente:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Por lo tanto podemos entender que la pena es una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

⁸ **FLORESGÓMEZ GONZALEZ, Fernando**, et al, <u>Nociones de Derecho Positivo Mexicano</u>, trigésimo sexta Edición, Porrúa, México 2000, p. 178.

⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho Penal, 3ª Edición, Oxford, México 2004, p. 123.

En este orden de ideas, las características de las penas deben ser las siguientes de acuerdo a nuestra doctrina mexicana:

- Intimidatoria. Es decir que debe de imponer un miedo a los sujetos para evitar una futura conducta antijurídica. Lo son casi todas las penas, excepto las pecuniarias para aquellas personas que gozan de un buen estatus económico.
- ➤ Ejemplar. No necesariamente debe ser cruel como en el la época prehispánica, pero si debe imponer seriedad a la sociedad en general, en cuanto al aspecto afectivo.
- ➤ Legal. Debe existir un tipo penal, al que corresponda una determinada pena, cumpliendo con el principio de legalidad e impuesta por la autoridad legitimada para imponerla. Ya que se trata de un poder jurídico – político, controlado y aplicado por una autoridad jurisdiccional.
- Correctiva. La pena se debe imponer coactivamente, siendo necesaria para cumplir una readaptación educativa y saludable del sujeto pero tampoco debe ser exagerada.
- Justa. Refiriéndonos a justo, en el sentido que se imponga de acuerdo a la gravedad del daño causado es decir individual y proporcional al delito cometido: ser exacto en dureza y duración. También debe buscar un equilibrio en el orden social.

Dice el autor español Eugenio Cuello Calón: "la pena debe aspirar a los siguiente fines: obrar en el delincuente, creando en el, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para que se adapte a la vida social. Tratándose de inadaptables entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe seguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. Indudablemente el fin ultimo de la pena es la salvaguarda de la sociedad."

-

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamentos Elementales de Derecho Penal (Parte General)</u>. Cuadragésima octava edición, Porrúa, México 2008, p. 319.

Otro aspecto importante de la pena es su individualización. Refiriéndonos a la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su readaptación social. Es decir, es el procedimiento por el cual la pena abstractamente determinada por la ley se adecua al delito cometido por el concreto autor.

La individualización la realiza el Juez en su sentencia en base a las especificaciones del tipo penal y deben tener en cuenta la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado.

Al respecto Griselda Amuchategui nos refiere: "La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al sujeto y sea realmente eficaz. Se trata de adaptar la pena prevista en la norma al caso concreto para que sea realmente justa."

Por lo que refiere a los distintos tipos de penas a continuación enunciamos las siguientes:

- 1. Prisión.
- 2. Semilibertad.
- 3. Multa.
- 4. Reparación del daño.
- 5. Trabajo en beneficio de la comunidad.
- 6. Suspensión o privación de derechos.
- 7. Decomiso de objetos físicos del delito.
- 8. Suspensión, destitución e inhabilitación de cargos o empleos públicos.
- 9. Publicación especial de sentencia.

-

¹⁰ **AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda,** op. cit.,p. 132.

Sobre las diferencias entre las penas y medidas de seguridad, citamos las siguientes:

- La pena es consecuencia del delito, fundada en la culpabilidad del sujeto que comete el delito y con una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional, y la medida de seguridad se aplica complementando la pena por el carácter peligroso del sujeto.
- Las penas son determinadas en cuanto a su tiempo de duración o ya sea por la cuantía pecuniaria, en cambio las medidas de seguridad pueden ser indeterminadas, verbigracia el tiempo en curar mentalmente a un alienado.
- Al imponer la pena a un sujeto, se le estima el castigo y por consiguiente este sufre, en cambio la medida de seguridad se prevé la comisión de un delito siendo un medio preventivo.
- Por ultimo la pena se impone tomando en cuanta la gravedad del delito y el grado e culpabilidad del sujeto activo del delito, en cambio la pena como ya hemos mencionado se impone tomando en cuanta el nivel de peligro que repercutiría en la sociedad.

En lo referente al derecho que tiene el sentenciado a la readaptación social nuestra Carta Magna, al tenor del artículo 18 establece:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Si bien que es cierto que el Estado establece medios para la readaptación social, de alguna forma reconoce parcialmente su culpa, pues de acuerdo a las

políticas sociales que se llevan a cabo, habrá como consecuencia en sectores de la sociedad que se genere delincuencia, razón por la que se "garantiza" la readaptación; pero, desafortunadamente carece de aplicación real.

Posteriormente en el párrafo octavo del mismo artículo se establece:

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

En nuestra realidad social las personas que al salir de prisión "ya readaptados" se les excluye, ya que en la mayor parte de los trabajos no se contratan a personas con antecedentes penales, aumentando el ciclo vicioso de aislamiento y dificultando cada vez la más posibilidad de readaptación.

La familia es por excelencia el núcleo primario social y aunque los delincuentes se vean como responsabilidad del gobierno, dependen mucho de la formación familiar y el medio al que estén expuestos, por lo tanto, los delincuentes son responsabilidad de cada uno de los miembros de la sociedad, por lo que la única salida es realizar un verdadero esfuerzo colaborativo entre individuos, sociedad y gobierno.

3.4 Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar y Sexual (AMPEVIS).

El AMPEVIS es una estructura de la Procuraduría General de Justicia que otorga atención integral a las víctimas de delitos relacionados con la violencia intrafamiliar y sexual. Generalmente se encuentran dentro de las instalaciones de los DIF Municipales, Centros de Justicia o bien, en la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En ellos se brinda atención especialmente a mujeres, niñas, niños, ancianos y discapacitados que han sufrido conductas violentas como lesiones, violación, estupro, actos libidinosos, abuso sexual infantil, abandono de familiares, robo de infantes y otros delitos que inciden en la familia, con la intención de investigar el delito e integrar la averiguación previa y en su caso ejercer acción penal.

Estas Agencias están integradas por: un Agente del Ministerio Público, la secretaría del Ministerio Público y Médico Legista. Para trabajar se apoyan en la Policía Ministerial quien realiza la investigación del probable delito, y paralelamente, con el Desarrollo Integral para la Familia (DIF), además cuentan con apoyo psicológico, de trabajo social y asesoría legal a las víctimas de estos delitos.

Las principales funciones que realiza esta institución son las siguientes:

- Atender las denuncias o querellas, que presenten la ciudadanía de manera personal, escrita o telefónica, únicamente sobre los hechos delictuosos de delitos sexuales y/o violencia intrafamiliar.
- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.
- Determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en los términos establecidos por el código de Procedimientos Penales vigente para el estado de México.
- El Agente del Ministerio Público adscrito al A.M.P.E.V.I.S., podrá solicitar en todo momento como parte de la averiguación previa el apoyo de los auxiliares que lo facultan esto es: la Policía Ministerial, los servicios Periciales, DIF estatal y municipal, etc.

Actualmente existen 16 AMPEVIS, distribuidos geográficamente en el Estado de México.

- AMPEVIS Metepec.
- AMPEVIS Toluca.
- AMPEVIS Atlacomulco.
- AMPEVIS Tenancingo.
- AMPEVIS Cuautitlan.
- AMPEVIS Cuautitlan Izcalli.
- AMPEVIS Tultitlan.
- AMPEVIS Zumpango.
- AMPEVIS Atizapan de Zaragoza.
- AMPEVIS Naucalpan.
- AMPEVIS Tlalnepantla.
- AMPEVIS Texcoco.
- AMPEVIS Ecatepec.
- AMPEVIS Chimalhuacan.
- AMPEVIS Xico.
- AMPEVIS Ixtapaluca.

En la exposición de motivos del acuerdo que crea el AMPEVIS correspondiente al Municipio de Ixtapaluca, explica lo siguiente:

"Que es necesario prevenir la violencia contra las mujeres y demás miembros de la familia y sancionar a quienes lo ejercen, para preservar la integridad familiar y evitar que los problemas del seno de la familia evolucionen, en manifestaciones de violencia en contra de la sociedad misma, pues gran parte de los que delinquen son miembros de familias disfuncionales."

De forma innovadora en el Estado de México se crea la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México", publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de noviembre de 2008, legislación que atribuye a la Procuraduría General de Justicia una serie de acciones, mismas que por su naturaleza correspondería realizar a los AMPEVIS, de las que mencionamos las siguientes:

Artículo 51.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena;

III. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos sobre la procuración y el acceso de las mujeres a la justicia;

IV. Promover de manera permanente la formación, especialización y actualización en materia de Derechos Humanos de las mujeres a Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, así como coadyuvar en la formación de la Policía Municipal, en materia de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas con perspectiva de género;

XII. Vigilar que el Ministerio Público no someta a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo a la víctima con la persona agresora, en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la presente Ley;

XIII. Vigilar que el Ministerio Público solicite y/o ejecute de manera obligatoria y a quien corresponda, las medidas de protección a favor de la víctima, con independencia de que éstas se encuentren en proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo;

XVI. Dictar las medidas para que las mujeres y las niñas víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad;

XVII. Otorgar a la víctima copia certificada de la averiguación previa iniciada por motivo de violencia y de las actuaciones de la misma;

XVIII. Ejecutar medidas para ofrecer, enviar y/o trasladar a la víctima a un refugio, así como a sus familiares;

XIX. Auxiliar a la víctima para el reingreso al domicilio, al centro de trabajo o educativo, para la obtención de objetos de uso personal y documentos de identidad y para realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles;

XX. Ejecutar por conducto del Ministerio Público la orden de salida de la persona agresora del domicilio, del centro educativo o del centro de trabajo de la víctima;

XXI. Cumplimentar por conducto del Ministerio Público, la orden de vigilancia del lugar en donde de forma habitual se encuentre, resida, labore o estudie la víctima;

XXIII. Solicitar en forma obligatoria en el pliego de consignación, la reparación del daño a favor de la víctima, de acuerdo a las formas establecidas en la Ley y garantizar su cumplimiento y ejecución;

Después de hacer un breve análisis del artículo anterior podemos resaltar lo siguiente; si bien es cierto que las fracciones I y III tienen cierto parecido con el artículo 17 Constitucional que establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..." sin embargo el legislador de esta ley es mas especifico y establece una prioridad de atención de acuerdo al genero femenino, por que como ya lo sabemos generalmente las mujeres son mas vulnerables a ser víctimas de violencia por parte de los hombres.

Asiendo énfasis a la fracción IV, creemos necesario que además de capacitar al personal en materia de Derechos Humanos, también seria importante que lo hicieran en matera de Garantías Individuales; pues como ya lo sabemos generalmente a las víctimas de este delito, también lo son de la autoridad que constantemente olvida las principales garantías que establece nuestra Carta Magna.

En las ultimas cinco fracciones citadas podemos comentar que aun cuando atinadamente esta ley prevé asistencia a la víctima, en la realidad desafortunadamente esto no se cumple, por las malas condiciones de la infraestructura de la mayoría de las Agencias del Ministerio Publico, además de la falta de recursos financieros como el escaso personal para brindar la atención adecuada a las víctimas del delito.

Desafortunadamente la fracción XII, contradice lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismo que establece:

"Artículo 155.- Inmediatamente que el Ministerio Publico tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querella, deberá citar a una audiencia de conciliación.... La inobservancia de esta disposición hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Publico."

Las Agencias del Ministerio Publico Especializadas en Violencia Intrafamiliar y Sexual (AMPEVIS); están facultadas para conocer de los delitos contra la familia y delitos contra la libertad sexual.

El Código Penal para el Estado de México establece como delitos contra la familia los siguientes: maltrato familiar, tráfico de menores, explotación de personas, incesto y adulterio. Y los delitos contra la libertad sexual son los siguientes: acoso sexual, actos libidinosos, estupro, violación, lesiones, sustracción de hijo, abandono de incapaz, delitos contra el estado civil de las personas, matrimonios ilegales, bigamia, incumplimiento de obligaciones alimentarías, y otros delitos que inciden en la familia.

Sin embargo, según estadísticas del INEGI, los delitos que más se denuncian en estas agencias son los ilicitos de lesiones inferidas entre familiares y el maltrato familiar.

Capitulo 4. Legislación actual que regula los delitos de maltrato familiar y el delito de lesiones cometidas dentro del núcleo familiar.

Para iniciar el desarrollo del presente capitulo, consideramos interesante citar algunos párrafos de la exposición de motivos de la "Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia en el Estado de México" por contener cifras que el mismo gobierno reconoce.

El Estado de México se encuentra entre los Estados con tasas más altas de homicidios y suicidios de mujeres en el país, con poco más de 5 muertes por violencia (homicidios y suicidios) por cada 100 mil mujeres.

Según un estudio realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante la Fiscalía Especial para la Atención de Homicidios Dolosos Cometidos Contra la Mujer y Delitos Relacionados con Violencia Familiar y Sexual, en colaboración con diputados locales, el Consejo Estatal de la Mujer y organizaciones no gubernamentales, los homicidios dolosos de mujeres van en aumento en el estado de México.

De los resultados que arroja el estudio del año 2006, se detecta que el 6.5% de los casos de homicidios dolosos de mujeres se trata del novio o la pareja, en el 5.8 % el concubinario; también figuran los padres y madres biológicos, las parejas de las madres, los, hijos, nietos, tíos, sobrinos, ex parejas sentimentales, incluso amigos o conocidos de familiares.

Los municipios de mayor incidencia son: Ecatepec, Nezahualcoyotl, Toluca, Tlalnepantla, y Valle de Bravo.

Con respecto al maltrato infantil se reconoce que en la mayoría de las ocasiones se presenta en un contexto de violencia familiar y que ocurre en todos los niveles Económicos, sociales e intelectuales.

Se sabe que son las madres quienes ejercen el maltrato infantil con mayor frecuencia, seguidas por los padres, los padrastros, las madrastras y los abuelos.

La violencia sobre los hijos es más frecuente en los casos en que existe violencia dentro de la pareja.

La violencia ejercida sobre los hijos es mayor por el lado de la mujer que por el lado del hombre, padezca o no la mujer violencia y sea cual fuere el tipo de violencia que sufre.

Las mujeres pueden agredir y ser violentas, pero la mayor parte de la violencia sexual, física y emocional es cometida por el hombre contra la mujer.

El estudio anterior, da cuenta como la violencia física en la mujer y en los niños sigue siendo un problema grave en nuestro Estado.

Es preocupante ver las cifras, y saber que esto seguirá sucediendo si no se brinda a la población una educación de no violencia, pues, como ya lo hemos mencionado desgraciadamente la violencia se aprende y después se transmite.

Nosotros consideramos que no es suficiente la creación de más leyes que hablen de violencia, si al final no combaten el problema de raíz. La solución la podemos encontrar con la difusión de las leyes ya existentes y que protegen tanto a las mujeres como a los niños, así como proporcionar apoyo psicológico a las víctimas de violencia y a sus agresores.

4.1 El delito de lesiones en el Código Penal del Estado de México.

Dentro de este punto a tratar, realizaremos un estudio de los elementos normativos, objetivos y subjetivos que integran el cuerpo del delito de lesiones tipificado en la legislación del Estado de México.

Cuerpo del delito de lesiones:

El tipo penal del injusto de lesiones se establece en el artículo 236 de la norma sustantiva penal, estableciendo lo siguiente:

Artículo 236.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Asimismo, el dispositivo 237 establece el tipo de sanciones correspondientes aplicables a dicho injusto. También podemos tomarla como la clasificación legal en el Estado de México de lesiones de acuerdo a su gravedad.

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

- I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

Ahora bien, para integrar y comprobar el cuerpo del delito de lesiones se deben satisfacer otros elementos, mismos que encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 121.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como de los normativos y subjetivos, cuando aparezcan descritos en este...

Por cuerpo del delito debemos entender el conjunto de elementos normativos cuando la especificación del tipo lo requiera, elementos objetivos y subjetivos que constituyan la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

Elementos normativos:

Son elementos que pertenecen al tipo penal, y los podemos entender como el conjunto de especificaciones descriptivas que determinan la valoración de la conducta adecuada al tipo penal.

- A. Conducta. Se desprende de lo anterior que en el tipo penal planteado, la conducta típica consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir en una actividad o bien, en una inactividad. Estando en el primer caso en un delito de acción y en el segundo en un delito de comisión por omisión, impropio o de resultado material por omisión. El resultado consiste en el concepto de lesión: alteración que cause daño a la salud desde una perspectiva fisiológica, anatómica o psíquica.
- B. *Elementos materiales*. En general la doctrina ha señalado que los elementos materiales del ilícito en comento son os siguientes:
- a) Un daño que deje huella material en el cuerpo humano. Es decir la alteración de la salud, generalmente las lesiones son apreciables a simple vista, sin embargo la alteración en la fisonomía del cuerpo humano puede ser interna (cuando se causa la alteración física sin ser continuos hasta la piel) y externo (cuando la anatomía externa se ve alterada a simple vista).

Al respecto el Código Procesal establece:

Articulo 122. Las lesiones externas serán objeto de inspección por el agente del Ministerio Publico y de dictamen medico oficial, que las describa y las clasifique en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencia y cualquier otra circunstancia que ayude a su apreciación.

Articulo 123. En las lesiones internas resultante del delito, también será objeto de inspección las manifestaciones exteriores que presentare el pasivo y se recabara en el dictamen medico oficial.

- b) Cualquier alteración en la salud. Es decir el pleno equilibrio físico, psíquico y social del ser humano bien la modificación orgánica, corporal o psíquica de la persona que sufre el acto ilícito.
- c) Que los efectos descritos sean causados por agente externo. Cualquier lesión debe ser consecuencia de una conducta humana ajena al sujeto pasivo, esta conducta humana puede ser dolosa o culposa, violenta, no violenta o moral. El mismo tipo penal menciona en parte última que las lesiones deben ser causados por alguna causa externa.

Para acreditar esta parte normativa del delito se debe realizar durante la averiguación previa lo siguiente:

- Que el Agente del Ministerio Público que inicialmente conoció de los hechos realice la fe ministerial respecto a las lesiones del ofendido.
- La valoración medica que realiza el Medico Legista, plasmando en el respectivo certificado medico legal las lesiones que presento el sujeto pasivo.
- La toma de declaración ministerial por parte del ofendido en donde realice su imputación formal y directa contra quien o quienes le causaron las lesiones que sufrió.

La ausencia de alguno de estos elementos normativos de delito impide la configuración del propio delito de lesiones.

Elementos objetivos.

Son componentes de la conducta que constituyen el tipo penal, integran los elementos objetivos del cuerpo del delito de lesiones los siguientes:

A) Conducta. Ya mencionamos que la conducta consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir en una actividad o bien, en una inactividad. La acción y la omisión deben ser típicas esto es, conformarse a una descripción de la conducta antijurídica hecha

anteriormente por la ley. La conducta típica exteriorizada por el sujeto activo consiste en un hacer (acción), que al caso concreto del delito lesiones realiza una acción de consumación instantánea, *Por lo tanto el tipo penal de lesiones es de acción.* Toda vez que el sujeto activo necesita realizar movimientos corporales para provocar lesiones a su víctima, por el contrario si es activo no realizara movimiento, no podría cometer alguna lesión.

- B) Bien jurídicamente tutelado. Resulta ser la integridad corporal del sujeto pasivo, ya que la conducta desplegada por el sujeto activo en contra del pasivo (cometiendo lesiones), vulnera este bien tutelado por las normas penales.
- C) Sujeto pasivo. Es la persona que rescinde el daño en forma directa sufriendo las lesiones en su saluda consecuencia del sujeto pasivo.
- D) Sujeto activo. Para el análisis de este elemento, la ley no exige ni requiere calidad alguna del sujeto activo del delito, esto es que puede se persona común e indiferente, de cualquier sexo, edad, raza o condición económica para realizar este delito.
- E) Existencia de la acción. Este como elemento positivo del delito, esta considerado en la conducta del probable responsable, se encuentra presente de voluntad, siendo una conducta exterior voluntaria manifestada en el delito de lesiones por medio de movimientos corporales voluntarios con la finalidad de dañar el bien jurídico tutelado.
- F) Nexo causal. Se constituye precisamente entre el sujeto activo (su acción) y el sujeto pasivo, es decir la acción ejercida del activo sobre el pasivo, entonces: si el activo no hubiera realizado esa acción no hubiera existido la consecuencia, es decir las alteraciones a la salud de la ofendida.
- G) Objeto material. se constituye es decir aquella cosa sobre la cual va encaminada la conducta delictiva del sujeto activo, pudiendo ser un bien mueble o inmueble, en el presente ilícito, el objeto material sobre el cual recae el daño es el cuerpo humano, causándose alteración en la salud.

- H) El resultado. Se encuentra constituido precisamente por la modificación del mundo exterior como efecto directo de la conducta desplegada por el sujeto activo, puesto que se propuso en producir una alteración física en el cuerpo del sujeto pasivo y como consecuencia le causa en daño en la salud como lo es la lesión.
- I) Por la forma de persecución. Se persigue por querella (a petición de la parte agravada), aunque puede ser por denuncia (de oficio), de acuerdo de la gravedad de las lesiones. La legislación sustantiva establece:

Artículo 240.- Las lesiones a que se refieren los artículos 237 fracciones I y II, se perseguirán por querella.

Nuestra Carta Magna establece el requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 16 segundo párrafo:

"Artículo 16. ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

Elementos subjetivos.

Los entendemos como aquellos que pueden ser perceptibles con los sentidos en estos elementos se encuentran el dolo y la culpa. En el injusto de lesiones, no se contiene algún elemento subjetivo.

En cuanto a la clasificación de los elementos del delito de lesiones tenemos las siguientes:

- Aspectos positivos del delito:
- A) Tipicidad. Este como elemento positivo del delito se aprecia cuando la conducta concreta que se presenta en la realidad debe encuadrar perfectamente en el tipo penal. De esta forma una persona que por

- cualquier medio altere la salud de otra o le causare un daño, se dirá que existe tipicidad.
- B) Antijuridicidad. Esta considerada como el hecho ilícito contrario a derecho es decir lo sancionable. La afectación al bien jurídico tutelado, en este caso lesionar es causar la alteración que cause daños en la salud.
- C) Culpabilidad. Esta se basa en la intención que existe de lesionar es decir el dolo con el que actuó el sujeto activo. Las lesiones pueden se dolosas, culposas (no intencionales),
- D) Imputabilidad. Es la aptitud de querer y entender por parte del sujeto activo del delito causar una lesión o su semejante.
- E) Punibilidad. Es el resultado de la conducta típica, antijurídica, culpable e imputable al sujeto activo del injusto de lesiones, sancionándose en relación al grado de lesión que infirió al pasivo del delito, tomando en consideración las causas atenuantes o agravantes, incluso el grado de participación del activo.
 - Aspectos negativos del delito:
- A) *Atipicidad*. Como aspecto negativo de la tipicidad se configura cuando la conducta no se adecua al tipo.
- B) Causas de justificación. En las lesiones pudiera presentarse la defensa legitima, cuando faltare uno de lo elementos del delito, el consentimiento del sujeto pasivo, así el que actúa en legitima defensa puede inferir lesiones, el que obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado.
- C) Inculpabilidad. El Código Sustantivo aplicable señala las causas que excluyen y la responsabilidad penal, señalamos las siguientes:

Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:...

Las causas de inculpabilidad:

- a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:
- 1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; 2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.
- c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud
- D) Inimputabilidad. Caso contrario a la imputabilidad, Es la ausencia aptitud de querer y entender por parte del sujeto activo del delito causar una lesión o su semejante.

El delito en estudio tiene un dispositivo legal que establece sus propias agravantes de la siguiente forma:

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

- I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;
- II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;

III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa:

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y

VIII. Cuando las lesiones a que se refiere este articulo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.

Así mismo establece las atenuantes que opera de forma exclusiva en este delito:

Artículo 239.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando las lesiones sean inferidas en riña o duelo, la pena que corresponda se disminuirá hasta la mitad, considerando quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando las lesiones sean inferidas:

- a) En estado de emoción violenta;
- b) En vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilo, tutor o hermanos.

La pena que corresponda se reducirá en una mitad;

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para lesionarlas y el resultado se produzca, sin posibilidad de determinarse quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos los participantes se les impondrán de dos tercios a cinco sextos de la pena que corresponda al delito simple.

Podemos clasificar al delito de lesiones de la siguiente forma:

- En relación al número de actos. Es un hecho uní subsistente, debido a
 que para que produzca el sujeto activo una lesión al sujeto pasivo, solo
 es necesario un movimiento corporal para ello. Y puede ser pluri
 subsistente, cuando el mismo sujeto mediante un conjunto de
 movimientos reiterados y constantes pudiera logar el fin de este tipo
 penal.
- Por el número de personas. Podemos afirmar que no es necesario que los sujetos activos sean dos o mas personas, basta con un sujeto que se adecue al tipo penal, por lo tanto es un delito unisubjetivo.
- Por su duración es instantáneo, motivo por el que se produce y consuma en el mismo acto.
- Por el da
 ño que causa es un hecho punible de lesi
 ón, ya que el actuar
 del sujeto activo provoca efectivamente un da
 ño efectivo y directo en la
 integridad corporal del sujeto pasivo titular del bien jur
 idico tutelado.
- Es un delito que por su estructura. Es simple ya que únicamente tutela un bien jurídico que es la salud de las personas.
- Por su autonomía. Este delito no necesita de la existencia de algún otro ilícito para su configuración, por lo tanto es independiente.

Ya mencionamos que una de las agravantes que se establece al tipo penal de lesiones es cuando estas se cometan contra algún pariente (ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina), sin embargo las lesiones y el maltrato familiar tienen como característica esencial la existencia de violencia moral (insultos, amenazas, humillaciones) causando entre otros factores un detrimento en la convivencia de la familia.

4.2 El delito de maltrato familiar en el Código Penal del Estado de México.

Esta figura típica, constituye un delito contra la familia, se encuesta tipificado y sancionado en el artículo 218 de la legislación sustantiva, estableciendo el siguiente dispositivo:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurran familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querella, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la perdida los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guardia y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de esta, por resolución judicial.

El propio elemento normativo en comento, nos establece el concepto de maltrato familiar, sin embargo consideramos pertinente citar los establecidos por la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, refiriendo lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Tipos de Violencia:

- a. Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, por consanguinidad hasta el cuarto grado ascendente y colateral, por afinidad, por adopción, o por relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.
- b. Violencia Física: Es cualquier acto que infringe daño, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- c. Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la violencia.
- d. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- e. Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

- f. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad ,integridad o libertad de los integrantes del Grupo Familiar;
- II. Asistencia: Puede constar de diversos tipos social, jurídica, médica y psicológica, que no implica el tratamiento, pues es sólo temporal;
- III. Atención: Al apoyo profesional otorgado a los Receptores o Generadores de Violencia Familiar, de carácter médico, jurídico, psicológico, trabajo social o de cualquier otra naturaleza;
- IV. Cultura de la No Violencia: Todas aquellas acciones que propicien la convivencia pacífica, armónica, familiar y social;
- V. Consejo: Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México:
- VI. Generador de Violencia Familiar: Es quien realiza actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual así como el daño patrimonial a la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar, así como el lesionar los derechos de los miembros del Grupo Familiar;
- VII. Grupo Familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato;
- VIII. Prevención: A todas aquellas medidas y acciones encaminadas a prevenir e impedir que se produzca Violencia Familiar;
- IX. Programa Anual: Programa Anual de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México;
- X. Receptor: Receptor de Violencia Familiar, persona que sufre el maltrato físico, psicológico, sexual y/o daño patrimonial; y
- XI. Tratamiento: Al procedimiento integral proporcionado por instituciones públicas o privadas, tendente a la protección de los Receptores de Violencia Familiar, así como a la reeducación y rehabilitación de los Generadores de la misma.

Sobre los elementos integrantes del cuerpo del delito tenemos los siguientes:

A) Conducta.

Este delito, independientemente de su composición jurídica, requiere de la conducta humana, ya que sin esta no podríamos establecer los siguientes elementos del delito.

El injusto de Maltrato Familiar es un delito de acción, inicialmente establece el tipo penal una conducta consistente en hacer: "al integrante de la familia que haga uso de la violencia física o moral...", en virtud de que el sujeto activo del hecho punible debe forzosamente hacer movimientos corporales para golpear, insultar verbalmente o de cualquier otra forma violentar al sujeto pasivo, para resultar el resultado antijurídico y culpable. En otras palabras queda precisada la conducta es decir la acción que consiste en hacer uso de la fuerza física o moral (medios ilícitos idóneos para cometer este ilícito) y de una forma reiterada a un integrante del núcleo familiar, es decir un miembro reconocido por la ley.

Por otra parte podemos afirmar que también se configuraría una conducta omisiva, en el sentido que el sujeto activo tenia la obligación de mantener la paz y armonía en el del grupo familiar y que podía realizar, es decir consistió en la infracción de un deber jurídico exigido por la norma penal. En otras palabras este delito cometido por omisión consiste en que un sujeto activo mantenga una conducta pasiva, como seria el caso de no impedir una agresión física cuando pudo haberla impedido.

B) Resultado.

"El resultado y el nexo causal no forman parte de la conducta típica, pero si integran, con esta un conjunto de evidencias que forman al hecho punible (delito), pero lo acompañan inseparablemente en la comprobación del cuerpo del delito. De este modo, toda conducta causa una mutación en el mundo físico; el resultado así, en estricto sentido no existen conductas sin resultado físico."

_

¹ NAVARRETE RODRIGUEZ, David, op. cit. p. 509.

El resultado en el delito de Maltrato Familiar se manifiesta en su consumación, y se da en el momento en que el acto punible ha producido un resultado material, es decir la consumación traducido en forma física los golpes o lesiones, o en forma moral como los daños emocionales o psíquicos del sujeto activo.

En cuanto a la tentativa en forma general López Betancourt afirma: "como un delito imperfecto y que por si mismo no constituye un delito autónomo; que depende para su existencia del tipo del delito que lo origino. La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, y este no se presenta por causas ajenas a su voluntad. En este contexto, la tentativa tiene un inicio y un comienzo en la ejecución, donde se utilizan los medios o actos idóneos; pero en el transcurso de los actos necesarios o al final de los mismos; el resultado deseado no llega a presentarse."²

En este sentido podemos afirmar que la tentativa si puede llegar a darse, en el supuesto caso que el agente activo tenga la intención dolosa de ejecutar físicamente actos violentos contra algún integrante del núcleo familiar, pero otro integrante impide interponiéndose entre al activo y el pasivo la consumación de la conducta.

C) Nexo causal.

El nexo de causalidad en este ilícito, establece que debe determinarse si la conducta típica u omisita del sujeto activo ha causado con el empleo de los medios comisivos: violencia moral o física, ha causado alguna alteración corporal o psicológica en el sujeto pasivo, o si se ha alterado la armonía del hogar de dicho núcleo familiar. La consumación de este ilícito depende de la configuración del resultado por la evaluación física y psicológica del sujeto pasivo determinada por dictámenes médicos y en su caso psicológico.

D) Culpabilidad.

² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Porrúa, México, 1993, p. 154.

El tipo de culpabilidad para la comisión de este ilícito es el dolo. En virtud que el activo requiere de su voluntad y de la intención para ejecutar la conducta antijurídica, además que sabe y esta consiente del resultado que produciría.

E) Sujetos.

Por lo que respecta al sujeto activo, el ilícito penal en comento, exige una calidad en este que deberá de ser un integrante del núcleo familiar, es decir que debe estar vinculado en base al matrimonio, concubinato parentesco, o filiación en recta ascendente o descendiente sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado, o bien entre adoptado y adoptante. Por lo que hace al sujeto pasivo, también debe tener cierta calidad, este debe ser familiar en razón de los mismos vínculos antes descritos.

F) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el ilícito en comento, es principalmente la armonía entre los integrantes de un núcleo familiar, pero para que se satisfaga este bien, también deberá protegerse la integridad física, psicológica y sexual. Al respecto la Ley para la Prevención Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México establece:

"Artículo 2.- Los bienes jurídicamente tutelados por esta ley son: La vida, la Libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la familia..."

G) Objeto material.

En el delito de Maltrato familiar el objeto material son los objetos pasivos, víctimas de una conducta antijurídica y culpable, que además son titulares del bien jurídico que protege la norma punitiva, y que tiene un vinculo de parentesco con su agresor, como son el cónyuge, concubino, parientes consanguíneos en línea recta ascendente sin limitación de grado; parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante o cualquier otra que este sujeta a custodia, guarda o protección.

H) Por su forma de persecución.

Hablamos de un hecho punible y como cualquier otro delito, debe satisfacer el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución, es perseguible por querella, excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, se perseguida por querella.

Para satisfacer la comprobación de los elementos del cuerpo del delito el Ministerio Publico deberá reunir los siguientes medios de prueba:

- Declaración del denunciante.
- Fe ministerial de estado psicofísico del denunciante.
- Declaración de los menores hijos (si los hubiera) además la fe ministerial de estado psicofísico respectiva.
- Fe ministerial del acta de matrimonio tanto de actas de nacimiento de los menores hijos.
- Declaración de los testigos si los hubiera.
- Inspección ministerial del lugar donde han sucedido los hechos.
- Declaración ministerial del indiciado y fe de estado psicofísico del mismo.

Por ultimo podemos clasificar el ilícito de Maltrato familiar de la siguiente forma:

- Por su clasificación de daño. es un hecho punible de peligro por poner en riesgo el bien jurídico protegido.
- Por su resultado. Es un delito formal por cuanto a la conducta omisiva será de peligro. En cuanto a la conducta de acción será de material.
- Por su estructura es complejo. Ya que protege a mas de un bien jurídico.
- Por el número de sujetos. Puede ser unisubjetivo cuando lo cometa una sola persona o plurisubjetivo cuando lo consumen dos o más, ejemplo, cuando entre el padre y el abuelo maltratan al hijo.

- Por el número de actos. Puede ser uní subsistente o plurisubsistente cuando se este a lo dispuesto por el ultimo párrafo del dispositivo 218.
- Es un delito instantáneo. Se consuma en el preciso momento en que se configura la conducta antijurídica.

4.3 Penas y Medidas de Seguridad en el Estado de México.

Brevemente enunciaremos las penas y medidas de seguridad que se aplican en el Estado de México, al respecto el Código sustantivo penal establece:

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño;

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI. Suspensión o privación de derechos;

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

I. Confinamiento:

II. Prohibición de ir a lugar determinado;

III. Vigilancia de la autoridad;

IV. Tratamiento de inimputables;

V. Amonestación; y

VI. Caución de no ofender.

Podemos observar que este dispositivo enuncia el catalogo de penas y medidas de seguridad, estas no se pueden imponer al sujeto activo, sin que no sea consecuencia un tipo penal previamente establecido al la realización de un hecho ilícito y debe ser impuesta por la autoridad jurisdiccional correspondiente, el primer tipo de pena que se enuncia, es la prisión que se regula en el artículo siguiente:

Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Al respecto la "Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad respectiva" esta inicio su vigencia el 5 de enero de 1986, establece los lineamientos que se deben seguir para logar la rehabilitación de los internos en prisión, a través del trabajo, educación y la atención medica psicológica y psiquiatrita, correspondiendo la ejecución al Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La siguiente pena es la multa, que consiste en lo siguiente:

Artículo 24.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.

En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

El mismo código dice que el día multa salvo prueba en contrario se tomara de la siguiente forma:

- Los empleados, técnicos, profesionistas y similares, obtienen un ingreso diario equivalente a por lo menos dos y medio veces el salario mínimo general vigente.
- Los jefes en mandos intermedios, patrones, empleadores y similares, obtienen un ingreso diario equivalente a por lo menos cinco veces el salario mínimo general vigente.
- Los de mayor jerarquía y capacidad económica de estos últimos, obtienen ingresos diarios equivalentes a por lo menos diez veces el salario mínimo general vigente.
- Las personas que vivan y se desarrollen en los más altos estratos económico-sociales, obtienen ingresos diarios equivalentes a por lo menos veinticinco veces el salario mínimo general vigente.

Posteriormente el artículo 26 nos establece la reparación del daño, misma que comprende:

Artículo 26.- La reparación del daño comprende:

I. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesiones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo. La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido.

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Esta se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigida por terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil (art. 27). Los inimputables están obligados a la reparación del daño (art. 28).

Al respecto de la pena de trabajo en favor de la comunidad se establece lo siguiente:

Artículo 39.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Otra pena relacionada al ámbito laboral es la plasmada en el artículo 40:

Artículo 40.- La suspensión de funciones, inhabilitación, destitución o privación de empleos, cargos o comisiones, es de dos clases:

I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y

II. La que se impone como pena independiente. En el primer caso, la suspensión o la inhabilitación comienzan y concluyen con la pena de que son consecuencia, salvo determinación de la ley. En el segundo, la suspensión o la inhabilitación se imponen con otra privativa de libertad. Comenzarán al quedar cumplida ésta. Si no van acompañadas de prisión, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Recordemos que esta pena consiste en evitar que sujete activo (empleado o funcionario público) de una conducta típica, antijurídica y culpable, continué realizando funciones de carácter oficial. Como podemos observar en esta no se menciona el tiempo que durar dicha sanción, nos debemos remitir al tipo penal para sustraer el tiempote duración de la pena.

Por ejemplo el delito de ejercicio indebido de funciones públicas sanciona al servidor público de la siguiente forma:

Artículo 133.- También comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;

II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;

III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado; y

IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I a III, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, de treinta a cien días multa e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. A quien cometa el delito previsto n la fracción IV, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Al respecto el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal es el siguiente:

INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 136, IN FINE, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ESTABLECE DICHA PENA SIN SEÑALAR UN LÍMITE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 136, in fine, del Código Penal del Estado de México que prevé como pena fija e invariable la inhabilitación de veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contiene un límite mínimo y uno máximo de aplicación, lo que impide al juzgador decretar las penas que estime justas, acorde a la

gravedad del injusto y el grado de culpabilidad apreciado en su autor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 73/2005. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Eloy Rojas Florencio. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.³

La suspensión (art. 43) o privación de derechos (art.45) pueden ser penas accesorias de otras mas graves, al especto el Código Penal del Estado de México establece:

Artículo 43.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y

II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta; si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Sobre la pena consistente en la publicación especial de sentencia el multicitado Código la refiere con las siguientes formalidades:

Artículo 46.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

.

³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La publicación de sentencia se hará a costa del sentenciado, del ofendido o del Estado a petición de cualquiera de ellos, si el órgano jurisdiccional lo estima procedente.

La publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición del sentenciado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o aquél no lo hubiere cometido.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refiere este artículo, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, la misma página, lugar y dimensiones.

El decomiso previsto en las fracciones VIII y IX del artículo 22, en sus modalidades resulta ser muy similar, la diferencia entre estos decomisos estriba en que los primeros son bienes que se hayan obtenido de forma ilícita y los segundos son bienes propiedad de los sujetos activos del delito.

Artículo 47.- El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

Artículo 48.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y efectos del delito, se aplicaran en forma equitativa a la procuración y administración de justicia. Los de uso ilícito se decomisarán todos.

Los de uso lícito sólo los que deriven de delitos dolosos, salvo determinación de la ley.

Tratándose de bienes inmuebles en el delito cometido por fraccionadores pasarán a propiedad del organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México para la regularización o reserva territorial con el objeto del ordenamiento urbano de los municipios, autorizándose las anotaciones necesarias en los registros agrarios y de la propiedad que correspondan.

En cuanto a las medidas de seguridad, el Código sustantivo las establece de la siguiente forma:

Articulo 22...

- B. Medidas de seguridad:
- I. Confinamiento;
- II. Prohibición de ir a lugar determinado;
- III. Vigilancia de la autoridad;
- IV. Tratamiento de inimputables;
- V. Amonestación; y
- VI. Caución de no ofender.

La primera medida es el confinamiento, esta también puede ser aplicada en lugar de la multa cuando el sentenciado no tiene los recursos para cubrirla, el siguiente artículo lo define como:

Artículo 49.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.

La siguiente medida de seguridad es la prohibición de ir a lugar determinado al respecto se establece lo siguiente:

Artículo 50.- La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el sentenciado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el órgano jurisdiccional quien fijará en su sentencia el término de la duración, que no excederá de cinco años, salvo determinación de la ley.

En cuanto a la vigilancia de la autoridad, corresponde al Poder Ejecutivo realizarla supervisando y orientando al sentenciado a fin de rehabilitarlo.

Artículo 51.- La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

I. La que se impone por disposición expresa de la ley; y

II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia.

En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

La siguiente medida de seguridad es el tratamiento de inimputables, de la que se establece lo siguiente:

Artículo 52.- Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.

Esta medida no podrá ser mayor en su duración que la privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos.

La siguiente medida de seguridad es la amonestación, misma que se realiza como acto formal con la intención de advertir algo.

Artículo 55.- La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

Por ultimo, la caución de no ofender, que como ya vimos en otra sanción de carácter pecuniario, consiste en lo siguiente:

Artículo 56.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en forma

equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Al final de este articulo se establece que cuando el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

4.4 Jurisprudencia del la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en materia penal; respecto a los delitos de lesiones y maltrato familiar.

El maestro Eduardo Pallares acertadamente señala: "la jurisprudencia tiene una función reguladora que consiste en mantener la exactitud de la observancia de la ley y unificar su interpretación."⁴

En nuestro medio jurídico, los Tribunales facultados para dictar normas jurisprudenciales son: a) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas resoluciones emitidas por esta, forman Jurisprudencia, de acuerdo con la ley reglamentaria de los articulo 103 y 107 Constitucionales, mejor conocida con el nombre de Ley de Amparo, y b) los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva (art. 192 y 193 Ley de Amparo).

El criterio sostenido por la cuarta sala H. Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la Jurisprudencia es que:

"...la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido,

_

⁴ **PALLARES, Eduardo**, <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, Décima edición, Porrúa, México 1977, p. 517.

y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente...⁷⁵

Jurisprudencia aplicable al delito de lesiones.

Nos resulta de importancia en este punto iniciar citando la siguiente Jurisprudencia:

LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE.- La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones.⁶

En el delito de lesiones cuando se comete contra un integrante del núcleo familiar, y de acuerdo a las circunstancias del lugar estas se desarrollan en el domicilio conyugal, nos resulta común que este acto ilícito se realice con ausencia de testigos, por lo tanto, bastara solo la fe de lesiones para la integración del cuerpo del delito.

Recordemos que una agravante al ilícito de lesiones es cuando estas dejen cicatriz perpetua y notable en la cara, ¿Pero que debemos entender por cara?

"CICATRICES, CARA. Ha sido técnicamente definido que la cara empieza, longitudinalmente, en el mentón y termina en el nacimiento del pelo, y transversalmente, desde donde comienza un oído hasta donde se inicia el otro. Por tanto, la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hacia el cuello, no afecta a la cara. Amparo directo 3147/58. Rosendo Martínez Torres. 5 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante."

⁶ Sexta época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 113.

⁵ Séptima Época. Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación 121-126, Quinta Parte página 129.

⁷ Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985, Apéndice 1917-1985 Tomo XXVI. Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 42, página 111.

De forma similar resulta difícil comprender el término "lesión que pone en peligro la vida" al respecto la primera sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la siguiente Jurisprudencia:

"LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CALIFICACION DE LAS. Para considerar que las lesiones ponen en peligro la vida del ofendido, no es preciso acreditar que éste haya estado entre la vida y la muerte, sino que basta con el dictamen rendido por los médicos legistas en el sentido de que tales lesiones son de las que sí ponen en peligro la vida. Amparo directo 8815/83. Cruz Ernesto Ojeda Bazaca. 24 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava."

Así mismo consideramos importante señalar el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 207/96. José Luís Miguel Alonso Sánchez y otro. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.9

Notemos que el Ministerio Publico es una institución que tiene cierta fe publica además que es una institución de buena fe, por lo tanto para la integración del cuerpo del delito de lesiones se deberá presumir como ciertas las lesiones que presento la parte ofendida al momento de su inspección, reforzando la primera Jurisprudencia citada.

⁹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 855.

⁸ Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 187-192 Segunda Parte. Página: 37

Jurisprudencia aplicable al delito de Maltrato Familiar.

Aclaramos que la Jurisprudencia que citaremos al respecto, nace de las lagunas existentes en el delito de Violencia Familiar previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, consideramos que debido a su esencia de este tipo penal (la violencia entre integrantes de un núcleo familiar) y la similitud que tiene con el delito de Maltrato Familiar en el Estado de México, nos resulta interesante citar los siguiente:

"VIOLENCIA FAMILIAR. PARA IMPONER LA PENA DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PREVISTA PARA ESTE DELITO, ES NECESARIO ALLEGAR AL SUMARIO LOS MEDIOS PROBATORIOS CONDUCENTES PARA ACREDITAR LA AFECTACIÓN EN LA SALUD MENTAL DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien el artículo 200, primer párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé como pena para el delito de violencia familiar, entre otras, que se sujete al agente activo a tratamiento psicológico especializado, el cual no deberá exceder del tiempo impuesto en la pena de prisión, es menester como premisa que la afectación de su salud mental aparezca debidamente acreditada con las pruebas conducentes, pues de no ser así, la imposición de dicha pena sería carente de justificación legal y, por ende, violatoria de sus derechos subjetivos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO."10

Esta tesis señala que como requisito para imponer un tratamiento psicológico se requiere acreditar la afectación de la salud mental del sujeto activo, de no ser así se estaría en una violación a sus derechos subjetivos. Criterio opuesto al sustentado en la siguiente tesis por el Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito al establecer lo siguiente:

"VIOLENCIA FAMILIAR, DELITO DE. PARA IMPONER LA PENA DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO NO SE REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO QUE TENGA NECESIDAD DE ÉL. El artículo 200, antepenúltimo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal (vigente al 15 de abril de 2005), establecía entre

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII. Página 2786.

otras penas para el delito de violencia familiar, que se sujetara al sentenciado a tratamiento psicológico especializado. Ahora bien, de la interpretación teleológica de ese precepto legal se desprende que para imponer dicha pena no se requiere del dictamen pericial en psicología que determine que el sujeto activo necesita tratamiento médico especializado para que el juzgador esté en aptitud de sujetarlo al tratamiento respectivo, pues es obvio que una persona que después de ser enjuiciada se le encuentra responsable de ejercer maltrato físico y psicoemocional sobre los miembros de su familia, necesaria y legalmente requiere de un tratamiento de esa índole, ya sea como medida preventiva o correctiva, sin soslayar que no existe precepto legal alguno que obligue al Juez a recabar previamente al dictado de la sentencia la opinión técnica correspondiente, y por el contrario, el propio numeral en comento establece un imperativo para el juzgador al constreñirlo a sujetar al peticionario de garantías al tratamiento correspondiente. Lo anterior tiene su justificación en que siendo la familia el componente básico del Estado, en la que el sujeto aprende a convivir en sociedad y a respetar los diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, es evidente que sea el propio Estado a través de los mecanismos legales correspondientes, quien tenga que salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar, sometiendo al justiciable al tratamiento respectivo como parte integral de su readaptación social. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito."11

En forma contradictoria a la anterior tesis, en esta se establece el tratamiento psicológico sin requerir del dictamen pericial en psicología que determine que el sujeto activo necesita tratamiento médico especializado para que el juzgador esté en aptitud de sujetarlo al tratamiento respectivo, por las razones que inmediatamente aduce, por otra parte observemos que en las dos anteriores tesis hacen referencia al tratamiento psicológico como una pena y no como una medida de seguridad como se establece en los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de México.

Al respecto de estas dos últimas tesis contendieron en la contradicción 18/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la siguiente Jurisprudencia:

¹¹ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII. Febrero de 2006. p. 1955.

TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. EI artículo 200 del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a

que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor. Contradicción de tesis 18/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de junio de dos mil seis.12

El rubro de la presente Jurisprudencia ya se refiere al tratamiento como una medida de seguridad, posteriormente establece que en razón a la intención del legislador de coadyuvar a la rehabilitación del sentenciado, decide que el tratamiento deberá ser impuesto como una medida de seguridad, y por ultimo de acuerdo a la duración del tratamiento establece que el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, corresponderá ser determinado por la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor.

¹² Novena Época. Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006. Página 230.

Capitulo 5. Reforma a los artículos 22, 218 y 238 fracción VII del Código Penal del Estado de México.

En capítulos anteriores analizamos las penas y medidas de seguridad establecidas en los tipos penales de los artículos en mención, en el presente capitulo desarrollaremos específicamente nuestras consideraciones y de esta forma trataremos de explicar los motivos por los cuales, es necesaria una reforma a las medidas de seguridad en dichos artículos.

En nuestra Carta Magna, se establece que cada Estado miembro de la Federación es libre y autónomo, en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo que cada entidad federativa tiene la facultad de darse su propio cuerpo de leyes auque claro está, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Fuera de las garantías, de las atribuciones expresamente concedidas a los poderes federales, así como de las obligaciones que tienen impuestas por la Constitución Federal, los Estados tienen absoluta libertad para legislar.

El poder Legislativo del Estado de México, radica en una sola Cámara: la de diputados. Como facultad tienen la de legislar en todo aquello que no este reservado al Congreso de la Unión, es decir, pueden realizar las leyes para su entidad federativa.

En el Estado de México para que se pueda crear una ley, un decreto o bien se realice una reforma a algún artículo se tiene que seguir un procedimiento el cual consiste en:

a) El derecho de iniciar leyes, decretos y reformas corresponde a: al Gobernador del Estado, a los diputados, al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, a los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, y en general, tratándose de la administración

- pública y gobierno municipales en cualquier materia referente a sus facultades y a las concurrentes con los demás ámbitos de gobierno; y a los ciudadanos del Estado, en todo los ramos de la administración. (Artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México).
- b) La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento .En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución (art.53 CPEM).
- c) Las leyes, decretos, o reformas aprobadas se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma del Presidente y los secretarios. (Art. 57 CPEM).
- d) Las leyes, decretos y reformas se publicarán con el nombre del Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, el carácter que tenga es decir si es constitucional, interino o sustituto del y con la siguiente frase a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta: (El texto de la ley, decreto o reforma).Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento. (Fecha y rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno). (La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente). (Art. 58).

5.1 Estudio de los Artículos 22, 218, y 238 fracción VII del Código Penal del Estado de México.

Actualmente en el Estado de México a los sujetos que cometen el ilícito de maltrato familiar o le ocasionan algún tipo de lesión a determinado integrante de su familia, se les sancionados conforme a las penas establecidas en el artículo 22 del Código Penal del Estado de México. Sin embargo el legislador no prevé ninguna medida de seguridad en estos delitos.

La intención de las medidas de seguridad radica en evitar la comisión de delitos y a causa de la peligrosidad del agresor se debe proteger la seguridad pública, la integridad física y la armonía de los integrantes del núcleo familiar.

Regularmente estas medidas cumplen su cometido, sin embargo en los delitos de maltrato familiar y lesiones agravadas en el artículo 236 fracción VII; no se establece ninguna.

El delito de maltrato familiar y lesiones cometidas dentro del núcleo familiar tiene una característica que a diferencia de otros ilícitos, este daña la armonía familiar, y de alguna manera repercute fuera del hogar, es decir, en la sociedad.

A las víctimas de estos delitos se les valora a través de auxiliares de la justicia, tales como: peritos en psicología, peritos en trabajo social y médicos legistas; que de alguna manera en dicho campo son los profesionales que darán cuenta con exactitud de las lesiones y trastornos sufridos en dichas víctimas.

El Código sustantivo del Estado de México, sanciona la acción punitiva de los delitos de maltrato familiar, en el artículo 218, y el de lesiones en el artículo 236 agravado por el dispositivo 238 fracción VII, los cuales dicen a la letra:

Capitulo V Maltrato Familiar.

Artículo 218. Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro

su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen...

Artículo 236. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión;

Insistimos, las penas que a impuesto el legislador a estos delitos no son suficientes para sancionar y menos para proteger el bien jurídico tutelado, que como ya mencionamos, es la armonía de los integrantes del núcleo familiar y la integridad corporal de ellos.

Afirmamos, no es necesario que a los sujetos violatorios de estas normas penales se les trate como a cualquier tipo de delincuente, ya que si bien es cierto que con su conducta ocasiono un daño a la víctima, al sancionarlo solo con una pena privativa de libertad, no se cumple con la rehabilitación del sentenciado que establece nuestra Constitución, por el contrario empeora su actitud violenta hacia la víctima que en este caso es su familiar, la sanción mas justa y necesaria seria una medida de seguridad consistente en el tratamiento psicológico al sentenciado.

5.2 Propuesta de Reforma al artículo 22 del Código Penal del Estado de México.

Nuestra propuesta de reforma consiste en crear medidas de seguridad que se apliquen en forma interna al sentenciado, para que este se rehabilite y no reincida en la comisión del delito, por medio de tratamientos psicológicos.

Nosotros consideramos que el articulo 22 de nuestro actual Código Penal del Estado de México que establece las penas y medidas de seguridad, requiere adicionársele en el inciso B de Medidas de Seguridad, una ultima fracción que contemple un tratamiento psicológico.

Este tratamiento psicológico deberá consistir en la rehabilitación a través de la aplicación de las medidas de salud, al responsable del delito de Maltrato Familiar o de cualquier otro delito cometido en contra de su cónyuge, un pariente consanguíneo, en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, colateral consanguíneo, adoptante o adoptado, concubina o concubinario o de aquellos que se encuentren bajo su cuidado, custodia o tutela, se les someterá a un tratamiento psicológico para su readaptación, independientemente de las penas que correspondan al delito cometido.

El tratamiento señalado en la presente propuesta, no podrá exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resulto en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no será menor a seis meses ni excederá de dos años.

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa:

III. Reparación del daño;

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI. Suspensión o privación de derechos;

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

I. Confinamiento;

II. Prohibición de ir a lugar determinado;

III. Vigilancia de la autoridad;

IV. Tratamiento de inimputables;

V. Amonestación; y

VI. Caución de no ofender.

VII. Tratamiento psicológico.

5.3 Propuesta de Reforma a los artículos 218 y 238 fracción VII, del Código Penal del Estado de México.

La parte inicial del delito de Maltrato Familiar establece:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

... Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la perdida los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guardia y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de esta, por resolución judicial.

Observemos que las penas que se imponen en este ilícito son la privación de la libertad de entre dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. En las ultimas reformas del 26 de noviembre del 2004, se agrego como tercer pena la perdida derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guardia y cuidado del menor o incapaz agraviado. No dudamos de la buena intención del legislador en sancionar mas duramente este ilícito sin embargo este ha olvidado el aspecto peligroso y mental del agresor y omitió imponer una medida de seguridad.

Por ello consideramos necesario que se reforme dicho artículo, en el que se imponga una medida de seguridad ordenándose la sujeción del sujeto activo a un tratamiento psicológico especializado que permita la rehabilitación integral del agresor. Motivos por los que el artículo 218 deberá quedar textualmente de la siguiente forma:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de cien a quinientos días multa, así mismo se le sujetara a un tratamiento psicológico especializado que en ningún caso será menor a seis meses ni excederá de dos años, independientemente de las sanciones que correspondan por la lesiones inferidas y sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurran familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querella, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la perdida los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guardia y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de esta, por resolución judicial.

En lo que respecta al delito de lesiones tipificado en el numeral 236, sancionado en términos del artículo 237 y agravado por el artículo 238, no estamos de acuerdo en la sanción a la que este último numeral alude en su fracción VII (seis meses a dos años de prisión), también se debería establecer la medida de seguridad relativa al tratamiento psicológico, quedando la sanción de la siguiente manera:

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; asimismo se le sujetara a un tratamiento psicológico especializado que en ningún caso excederá será menor de seis meses ni mayor de la pena de prisión impuesta.

5.4 La violencia intrafamiliar en la etapa de averiguación previa.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la figura del Ministerio Público estableciendo

"...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Sin embargo para que el Ministerio Público pueda dar inicio a su actividad requiere que los requisitos de procedibilidad dentro de los que se encuentran la denuncia la cual consiste en la comunicación que hace cualquier ciudadano al Ministerio Público sobre la posible comisión de un delito este se perseguirá de oficio y la querella que es la narración de la víctima de hechos posiblemente ilícitos, este tipo de delitos solo se perseguirán a petición de parte. Este es el inicio de la Averiguación Previa el cual es un documento en donde quedan escritas las diligencias del Ministerio Publico, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En particular en los delitos de maltrato familiar y de lesiones con el agravante de que hayan sido ocasionadas por un familiar, regularmente la víctima acude ante el Ministerio publico con la duda de presentar o no su querella, ante esto el Ministerio Publico tiene la obligación de explicarle detalladamente cual es el procedimiento que se realizara el cual consiste en:

 El o la querellante narrara detalladamente los hechos que considera son un ilícito, ante el oficial secretario del ministerio público esta narración se plasma en un acta la cual contiene el domicilio de la Agencia del Ministerio Publico, el turno, fecha y hora en la que se da inicio al acta, el nombre completo del querellante, nombre completo del indiciado o probable responsable, el delito que se denuncia, el numero de acta, el fundamento legal, los actos que puede acordar el ministerio publico el primer acuerdo consiste en el registro de la acta en el libro de gobierno de dicha Agencia, en el delito de lesiones también se da intervención al medico legista a efecto de que certifique las lesiones que presenta el o la ofendida, y en el delito de maltrato familiar también se da vista al psicólogo.

- En la declaración del o la ofendida tiene que manifestar que protesta conducirse con verdad, se le hace de su conocimiento que es un delito declarar falsamente ante una autoridad. En el acta también se manifiestan los generales de la ofendida mismos que consisten en su edad, estado civil, religión, grado de escolaridad, ocupación, de donde es originaria y su domicilio actual.
- En la narración de los hechos el o la ofendida tiene que manifestar que comparece de manera voluntaria, y al contar los hechos lo hará de manera cronológica y lo mas detallado que se pueda, al final de describir esos hechos por los cuales viene a presentar su formal querella por el delito de maltrato familiar o de lesiones y en ambos casos se proporciona la media filiación del probable responsable así como el lugar donde puede ser encontrado.
- Después de esto dependiendo el tipo de delito, el o la ofendida tienen que pasar con el medico legista para que certifique las lesiones que presenta o en su caso con el psicólogo para que determine si hay o no maltrato familiar.
- Al final firman las actuaciones de averiguación previa: el Ministerio
 Publico, su oficial secretario y la o el denunciante o querellante.

Los ponentes tuvimos la oportunidad de realizar el servicio social en una Agencia del Ministerio Publico de Turno en el Municipio de Ixtapaluca Estado de México y es ahí donde nos dimos cuenta que frecuente que las víctimas de los delitos de violencia familiar y lesiones con el agravante de que hayan sido cometidas por un familiar, acudan a la Agencia del Ministerio Publico con la intención de denunciar, sin embargo gracias a que las penas para estos delitos son mínimas y a la poca importancia que le da el mismo personal de la institución, las víctimas no denuncian y frecuentemente se van a casa sin una solución por miedo a que después de denunciar al agresor salgan de prisión y las vuelvan a agredir y lo mas probable es que futuramente regresen, pero a denunciar un delito mas grave.

Desafortunadamente las mujeres y los niños son más frecuentemente víctimas de violencia física o moral y son las víctimas mas ignoradas por la autoridad. Ya que la costumbre en este tipo de delitos ha demostrado que es muy probable que la víctima mas adelante le otorgue el perdón al indiciado y con base en esas creencias la autoridad no le da importancia a estas denuncias.

Podríamos terminar con esta impunidad si en este tipo de delitos se impone una medida de seguridad consistente en el tratamiento psicológico al agresor para que si llega a regresar con la víctima no la vuelva a agredir o bien si no lo hace no agreda a otros familiares.

5.5 Importancia del tratamiento psicológico a los sujetos activo y pasivo en los delitos de lesiones y maltrato familiar.

El tratamiento psicológico consiste en la intervención especializada de un profesional de esta rama, basada en técnicas psicológicas, en un contesto clínico. En ella un especialista, habitualmente un psicólogo clínico, busca eliminar el sufrimiento de otra persona o enseñarle las habilidades adecuadas para hacer frente a los diversos problemas de la vida cotidiana.

Este caso consiste en ayudar al agresor a superar sus obsesiones, y trabajar con el y su familia para solucionar los conflictos entre ellos, con la intención de

que exista una mejor comunicación, y enseñarles a relacionarse de un modo mas sociable y menos agresivo, con ello prevenir que este vuelva a delinquir.

Un tratamiento psicológico implica, entre otras cosas, escuchar con atención lo que el paciente tiene que decir y buscar qué aspectos personales, sociales, familiares, etc., son responsables del problema. También supone informar al paciente sobre cómo puede resolver los problemas planteados y emplear técnicas psicológicas específicas tales como, por ejemplo, el entrenamiento en respiración o relajación, la resolución de problemas interpersonales, el cuestionamiento de creencias erróneas o el entrenamiento en habilidades sociales.

Los tratamientos psicológicos son aplicados por psicólogos clínicos, que son los especialistas en los problemas del comportamiento humano y que utilizan técnicas especializadas de evaluación (una entrevista, una historia clínica, test y cuestionarios).

El tratamiento psicológico puede llevarse a cabo con personas (una sola persona), parejas, familias y grupos. Es posible combinar, según los casos y necesidades, el formato de tratamiento; así puede realizarse un tratamiento en grupo junto con sesiones de asistencia individual.

Los especialistas mencionan que un tratamiento psicológico debe aplicarse cuando se tiene un problema que desborda a la persona, es decir, que le dificulta o impide vivir de la forma deseada o que le produce gran malestar y sufrimiento a el y a su familia.

Con ayuda de un tratamiento psicológico el agresor puede llegar a comprender la gravedad de su ilícito, ayudarse a si mismo a cambiar para que pueda vivir mejor el, su familia y en general todos los seres que lo rodean, con ese pequeño cambio se puede romper con una cadena de violencia que hoy en día nos afecta a todos. Es importante que luchemos por una vida mejor libre de violencia.

Conclusiones.

- PRIMERA. Durante la época prehispánica, la base de la estructura social fue la familia, que generalmente en las culturas maya y azteca se constituyo por medio del matrimonio.
- SEGUNDA. Las sanciones impuestas por las culturas prehispánicas tenían la característica de infundir miedo a la sociedad por medio de penas sangrientas para evitar conductas ilícitas.
- TERCERA. Durante las épocas colonial e independiente, la familia careció de un verdadero cuerpo legal que regulara su funcionamiento, fue hasta el año de 1859 que se expidió la Ley de Matrimonio Civil.
- CUARTA. La igualdad entre el hombre y la mujer es una garantía individual consagrada y tutelada en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.
- QUINTA. La familia es la institución jurídica mas importante de la sociedad, esta compuesta por un grupo de personas vinculadas entre si, por parentesco y filiación con la finalidad de formar personas, inculcándoles los valores de la vida con esto ayudando al pleno desarrollo integral de la sociedad.
- SEXTA. Jurídicamente la familia es la institución social, integrada por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio o por concubinato, por el parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción.
- SEPTIMA. La función mas importante de la familia consiste en la educación que se le da a los miembros que surgen y crecen dentro de ella, y es en la familia donde se moldea el carácter de los niños y adolescentes, su sensibilidad se afina y se adquieren las normas éticas básicas como el respeto a los demás, la igualdad el amor y libertad.

- OCTAVA. El matrimonio es una institución de carácter publico traducido en el vinculo jurídico establecido voluntariamente entre un varón y una mujer, que crea derechos y obligaciones reciprocas e irrenunciables, establecidas y tuteladas por el Estado.
- NOVENA. El concubinato es la unión libre y duradera de un hombre y una mujer solteros, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y aunque este también genera consecuencias de derecho, su unión no es formal legalmente.
- DECIMA. El derecho reconoce tres tipos de parentesco. El consanguíneo es el que existe entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor en común. El parentesco por afinidad se adquiere por el matrimonio o concubinato entre un hombre y una mujer y sus respectivos parientes y el civil es el que nace de la adopción.
- DECIMO PRIMERA. La filiación es la relación jurídica que por razón de la procreación se establece entre la madre o el padre y su progenitor.
- DECIMO SEGUNDA. Lesión es una afectación a la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, causada por la conducta desplegada por otro ser humano.
- DÉCIMO TERCERA. La violencia familiar, maltrato familiar o como se le quiera llamar, no es mas que la creación derivada de la intención de uno o varios sujetos integrantes de la familia la cual deberá ser entendida como una Institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco, en la que dicho sujeto o sujetos (agresor), de manera ilegal (sin una causa legítima o jurídicamente válida) ocasiona a su circulo familiar con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, psicológicas y/o sexuales.

- DÉCIMO CUARTA. El maltrato familiar se manifiesta de distintas formas a través abuso físico, sexual, en violencia psicológica y económica. La violencia física es aquella que puede ser percibida objetivamente por otros, que más habitualmente deja huellas externas. La violencia psíquica esta integrada por insultos, amenazas, humillaciones, castigos desproporcionados, desprecio hacia la propia persona, desvalorizando su trabajo, sus opiniones. Implica una manipulación en la que incluso la indiferencia o el silencio provocan en ella sentimientos de culpa e indefensión, incrementando el control y la dominación del agresor sobre la víctima.
- DÉCIMO QUINTA. La pena es una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.
- DÉCIMO SEXTA. Las medidas de seguridad son el medio con el cual el estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena, que solo podrá imponerse después de cometido y comprobado el delito.
- DÉCIMO SÉPTIMA. El inciso B del artículo 22 del Código Penal del Estado de México, debe ser modificado aumentando en su parte final una fracción VII, en la que se establezca el tratamiento psicológico.
- DECIMO OCTAVA. Las penas establecidas en el primer párrafo del artículo 218 del Código Penal del Estado de México, deben ser reformadas adicionando a las penas ya establecidas una medida de seguridad consistente en un tratamiento psicológico.

DECIMO NOVENA. La fracción VII del artículo 238 del Código Penal del Estado de México, amerita una reforma adicionando a las penas ya establecidas una medida de seguridad consistente en un tratamiento psicológico.

Fuentes consultadas.

Doctrina.

- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho Penal, 3ª Edición, Oxford, México 2004.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Porrúa, México, 1972.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, 21ª edición, Porrúa, México 2001.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamentos Elementales de</u>
 <u>Derecho Penal (Parte General)</u>. Cuadragésima octava edición, Porrúa, México 2008.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, <u>Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas</u>

 <u>Familiares</u>, 4ª edición, Porrúa, México 1997.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., <u>La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana</u>, Porrúa, México, 1999.
- CORSI, Jorge, <u>Violencia Familiar</u>, primera edición, Paidos, Argentina 1994.
- **DÍAZ DE GUIJARRO Enrique**, <u>Derecho de Familia</u>, Porrúa. México.
- FLORESGÓMEZ GONZALEZ, Fernando, et al, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, trigésimo sexta Edición, Porrúa, México 2000.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge, México 1980.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, <u>Derecho Civil Parte General. Personas.</u>
 <u>Familia</u>. Segunda edición, Porrúa, México 1976.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, Vigésimo séptima Edición, Porrúa, México.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, <u>Historia del Derecho Mexicano</u>, IURE editores, México 2004.

- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, <u>Introducción al Derecho Penal</u>, Porrúa, México, 1993.
- MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio, El Derecho Precolonial, Sexta edición, Porrúa, México 1992.
- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México 1987.
- NAVARRETE RODRIGUEZ, David, <u>Nuevo Código Penal para el Estado</u> de México. Parte General. Tomo I. Teoría del Delito. Penas y Medidas de <u>Seguridad</u>. Edición 2007, Fundación Editorial Edmundo Mezguer, México 2007.
- ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa México.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Porrúa, México, 1979.
- TENA RAMIREZ, Felipe, <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>, Segunda Edición Porrúa, México.
- TREJO MARTINEZ, Adriana, "Prevención de la Violencia Intrafamiliar",
 Segunda edición, Porrúa, México, 2003.

Diccionarios.

- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edición 1994, Océano.
- <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, edición histórica. Porrúa. México. 2007.
- <u>Diccionarios:</u> <u>De la Lengua Española</u>, <u>Décimo novena edición</u>,
 <u>Diccionario Básico de la Lengua Española</u>, <u>Larousse</u>.
- <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil.</u> Décima Edición, Pallares Eduardo, Porrúa, México 1977.

Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.
- Ley de Amparo.
- Código Penal Federal.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley Sobre Relaciones Familiares.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.
- Código Penal del Estado de México.
- Código de Procedimientos del Estado de México.
- Código Civil del Estado de México.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil del Estado de Tabasco.
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.